

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal para establecer un tipo especial de lesiones contra profesionales que presten servicios en establecimientos educacionales y funcionarios de servicios de salud.

BOLETÍN N° 12.064-07.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentar su segundo informe sobre el proyecto de ley señalado en el epígrafe, que se encuentra en segundo trámite constitucional y que fue iniciado en Moción del Honorable Diputado señor Mario Venegas Cárdenas y de los Honorables Diputados señoras Cristina Girardi Lavín, María José Hoffman Opazo, Camila Rojas Valderrama y Camila Vallejo Dowling, y señores Jaime Bellolio Avaria, Hugo Rey Martínez, Juan Santana Castillo, Diego Schalper Sepúlveda y Gonzalo Winter Etcheberry.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Senado en sesión celebrada el 6 de marzo de 2019, disponiéndose su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Asistieron a una o más sesiones en que la comisión analizó este asunto, además de sus miembros, el Honorable Diputado señor Venegas; el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández; el Ministro de Salud, señor Jaime Mañalich; el Subsecretario de Redes Asistenciales, señor Artúro Zúñiga; los profesores de derecho penal, señora María Elena Santibáñez y señor Jean Pierre Matus; la Presidenta del Colegio Médico, Doctora Izkia Siches; la Presidenta de la Confederación Nacional de la Salud (CONFUSAM), señora Gabriela Flores, y el Presidente del Colegio de Profesores A.G., señor Mario Aguilar.

Concurrieron, también, los siguientes personeros:

- Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Jefe de la División Jurídica, señor Sebastián Valenzuela; el Jefe de Prensa, señor Tiago Costas, y el fotógrafo, señor Francisco León.

- Del Ministerio de Salud, el asesor legislativo, señor Jaime González; los asesores, señores Enrique Accorsi y David Grossman, y los profesionales del Departamento de Comunicaciones, señoras María Graciela Opazo, Paula Ramírez y señor David Lillo.

- Del Ministerio de Educación, el asesor legislativo, señor Carlos Oyarzún.

Igualmente, se contó con la presencia, del Vicepresidente del Colegio Médico, señor Patricio Meza; de la Prosecretaría, señora Inés Guerrero; del Jefe de Gabinete de la Presidenta, señor Pablo Soto; de la Jefa del Área de Comunicaciones, señora Daniela Zúñiga acompañada de los señores Roberto Doveris y Dante Godoy, y de la encargada de Redes Sociales, la señora Armay González.

Asistieron, de igual forma, el Tesorero Nacional de la Confederación Nacional de la Salud (CONFUSAM), señor Claudio Jiménez; el encargado de Redes del Colegio de Profesores, señor Ignacio Torres con el camarógrafo, señor Víctor Gómez; las asesoras del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señoras Antonia Andreani y María Begoña Jugo; la asesora legislativa de la Asociación Nacional de Municipalidades, señora Marcía González; la periodista de la Universidad del Desarrollo, señorita Romina Luzón; el asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada, y la periodista de la Radio Cooperativa, señora Camila López.

Finalmente, concurrieron, la asesora del Honorable Senador señor De Urresti, señora Melissa Mallega; los asesores del Honorable Senador señor Huenchumilla, señora Alejandra Leiva y señores Héctor Aravena y Felipe Barra; los asesores del Comité PPD, señores Robert Angelbeck, Sebastián Abarca, Claudio Rodríguez y José Miguel Bolados; el periodista del Comité PPD, señor Gabriel Muñoz, y el asesor del Comité UDI, señor Emiliano García.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Número 2 del artículo 3º.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N^{os}. 4, 5, 7, 13, 14 y 16.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N^{os}. 1, 2, 6 y 11.
- 4.- Indicaciones rechazadas: N° 3

- 5.- Indicación retirada: N° 1 A; 10 y 12.
- 6.- Indicación declarada inadmisibles: N° 8, 9 y 15.

- - -

DELIBERACIÓN PREVIA EN LA COMISIÓN

Previo al estudio en particular de las indicaciones, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, ofreció el uso de la palabra al **Ministro de Salud, señor Jaime Mañalich**, quien manifestó que esta iniciativa era muy importante para dar una mayor protección a los funcionarios de los establecimientos de salud y educación del país.

Agregó que una de las propuestas que han formulado los Senadores supone imponer, a quien comete el delito de lesiones en contra de funcionarios de salud o educación, la obligación de asistir a programas públicos de rehabilitación o prestar servicios comunitarios. Explicó que esta propuesta requiere una mayor especificación e indicar con claridad su costo. Añadió que el Ejecutivo no puede asumir la responsabilidad de llevar adelante el proceso de crear programas, sin clarificar previamente esos antecedentes. Asimismo, puntualizó que si se aprueba tal indicación se debería efectuar una consulta a la Excelentísima Corte Suprema, ya que supone otorgar nuevas facultades a los tribunales.

Enseguida, **el señor Presidente de la Comisión** concedió el uso de la palabra **al Subsecretario de Redes Asistenciales, señor Arturo Zúñiga**, quien informó que al día 23 de septiembre del presente año, se han registrado 927 denuncias de agresiones a funcionarios del sector salud. Explicó que esta situación genera un promedio de tres ataques diarios en los diversos centros asistenciales, sean consultorios u hospitales.

En este mismo sentido, explicó que, en la Mesa de Trabajo integrada por la Subsecretaría de Prevención del Delito, el Colegio Médico, la Confederación Nacional de la Salud Municipal (CONFUSAM) y la Asociación Chilena de Municipalidades, se elaboraron distintas iniciativas para prevenir los actos de violencia. Puntualizó que a esta fecha ya se encuentran adjudicados cerca de 70% de los dispositivos adquiridos para aumentar la protección de los funcionarios de establecimientos de salud de mayor riesgo (por ejemplo, mediante cámaras de seguridad, botones de pánico, etc.).

Asimismo, indicó que la Subsecretaría de Prevención del Delito ha elaborado una serie de medidas para prevenir estas

agresiones. No obstante lo anterior, precisó que ellas no han sido suficientes, motivo por el que se propone la aprobación de este proyecto de ley, con el fin de evitar la normalización de la violencia en establecimientos de educación o de salud.

Luego, hizo hincapié que estas situaciones traen como consecuencia que los funcionarios víctimas de la agresión no puedan seguir cumpliendo su labor, lo que repercute también en el resto de la ciudadanía que acude a los centros de salud. Por lo tanto, afirmó, se trata de una iniciativa legal que busca proteger a los funcionarios y beneficia a la ciudadanía.

El Honorable Senador señor De Urresti observó que esta iniciativa involucra tanto a funcionarios de la salud como de educación. Al respecto, preguntó por qué no estaban presentes en esta sesión las autoridades y gremios de la educación. Destacó que en esta instancia parlamentaria se encuentra representada sólo la mitad de los sujetos beneficiados por la normativa propuesta.

Luego, señaló que se ha reunido con Consejos de Desarrollo Local de Salud y ha constatado que hay un problema grave de gestión de los establecimientos, del cual nadie se hace cargo. En efecto, existe un importante factor de irritabilidad en la población derivado de una atención deficiente. En este mismo sentido, sostuvo que, así como se presentan estadísticas respecto del número de agresiones a funcionarios, se debería tener a la vista el grado de satisfacción de la población que concurre a dichos centros de salud.

Por otra parte, preguntó acerca del trato que se le dará, a partir de la aprobación de esta ley, al paciente medicado que se encuentra en una situación psicológica especial.

En lo concerniente a la defensa de los funcionarios, señaló que constituye un objetivo bien planteado en el proyecto de ley, por cuanto se da nuevas facultades a la institución a la que pertenece el funcionario afectado por una agresión. De esta forma, hizo hincapié que en la indicación N° 15, de su autoría, se propone aprobar una norma transitoria que impone a la autoridad el deber de promover protocolos de atención y buenas prácticas estandarizadas que aseguren la correcta atención de usuarios. Dado que esta es una materia que requiere la intervención del Gobierno, solicitó el patrocinio del Ejecutivo para esta enmienda.

Del mismo modo, y a propósito del proyecto de ley que moderniza la carrera funcionaria de gendarmería, (Boletín N° 12.431-07), comentó lo importante que es contar con una instancia de atención y acompañamiento en favor de quienes han sufrido agresiones o amenazas.

Destacó que este mecanismo evita que el funcionario, una vez que hace la denuncia, quede expuesto a la venganza del agresor.

A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, concedió el uso de la palabra al **Honorable Diputado señor Venegas**, quien comentó que esta iniciativa tuvo su origen en la preocupación que muchos manifestamos ante las agresiones que estaban sufriendo el gremio de los profesores, las que entre los años 2014 y 2018 se han quintuplicado. Luego, aclaró que se incluyó a los asistentes de educación y, posteriormente, a los funcionarios de la salud, debido a que se encontraban en una situación similar.

En el mismo orden de ideas, hizo presente que todos los gremios involucrados en esta iniciativa legal han concurrido a la Cámara de Diputados a manifestar su apoyo a esta Moción. Explicó que el Colegio de Profesores, la Confederación de Asistentes de la Educación y la CONFUSAM, han participado en la tramitación de esta iniciativa.

Sin perjuicio de lo anterior, manifestó su preocupación debido a que la gente intenta justificar las agresiones a estos funcionarios a partir de la irritabilidad ciudadana por la deficiente atención. Sin perjuicio de que las autoridades se deben hacer cargo de esta situación, la Moción aumenta la pena con el objeto de lograr un efecto disuasivo sobre quienes ejecutan estas conductas. Preciso que en la actualidad las penas son tan bajas que, cuando se realiza la denuncia ante el Ministerio Público, este servicio procede casi automáticamente a su archivo. Además, llamó la atención acerca de una importante cifra de agresiones que no son denunciadas. Explicó que por este motivo se incluyó en el proyecto de ley la obligación de la autoridad de denunciar este tipo de actos y de involucrarse en la defensa del funcionario.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Allamand** manifestó su inquietud acerca de si todas las circunstancias señaladas en el proyecto de ley, se debieran considerar como agravantes y no como un tipo penal nuevo, sin perjuicio, del acuerdo transversal que existe respecto de los propósitos de esta iniciativa.

A continuación, intervino **el Honorable Senador señor Pérez**, quien llamó la atención respecto de las indicaciones que proponen modificar la ubicación de este tipo de normas en el Código Penal. En efecto, el texto aprobado en general las incorpora en el Título Sexto “De los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares”, del Libro II del referido cuerpo legal. En tanto, algunas de las indicaciones proponen reubicar estas normas en el Título Octavo “Crímenes y simples delitos contra las personas”, en tanto que la Moción no crea una nueva figura penal, sino más bien amplía y precisa la hipótesis para que comprenda a los funcionarios de salud y educación.

Finalmente, destacó la obligación de denuncia y defensa de los funcionarios que establece el proyecto de ley, norma que tiene un evidente respaldo de los gremios y autoridades.

En seguida, **el señor Presidente de la Comisión** concedió nuevamente el uso de la palabra **al señor Ministro de Salud**, quien opinó que en nuestro país existen niveles de irritación crecientes que se manifiestan a través de fenómenos que son reflejados en las estadísticas, no obstante que la percepción ciudadana acerca de los servicios de salud ha tendido a mejorar en el último tiempo. Además, recordó que en la ley N° 20.645 se creó una asignación asociada al mejoramiento de la calidad de trato al usuario, medida que permite a la ciudadanía evaluar los lugares de atención y calificar cómo se le atiende. Cuando esa evaluación es positiva, se traduce en una recompensa pecuniaria para los funcionarios, que va desde una a tres remuneraciones adicionales que se pagan cada año en el mes de diciembre. Como contrapartida, el mismo cuerpo legal, señala como obligación de los pacientes el trato respetuoso al personal de salud, situación que es un deber ciudadano y que este proyecto de ley tiende a reforzar.

En este contexto, hizo presente que todos los gobiernos han realizado un esfuerzo para mejorar las condiciones de atención a los pacientes, construir más centros de salud y contratar un mayor número de personal.

Por otra parte, comentó que la relación que se genera en la atención de salud es de confianza, donde se cuentan intimidades y, por ende, se requiere privacidad. Precisó que los hospitales y centros de salud son recintos abiertos donde los niveles de seguridad son bajísimos.

Luego, reiteró que existe un completo respaldo a esta iniciativa legal de los titulares de las carteras de Salud, Educación y Justicia y Derechos Humanos, así como de todos los gremios involucrados.

En cuanto a la indicación del Ejecutivo que modifica el artículo 401 del Código Penal, acotó que constituye un cambio en el lenguaje sustituyéndose la palabra “maestros” por “docentes, personal asistente de la educación y manipuladoras de alimentos de establecimientos educacionales”, para efectos de tener una norma más acorde a la realidad.

En la enmienda al numeral 5 del artículo 494 del mismo cuerpo legal, indicó que se establece que no se podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de trabajadores y funcionarios de los establecimientos de salud, y de los docentes y el personal asistente de la educación y manipuladoras de alimentos de establecimientos educacionales.

Asimismo, en la indicación que modifica la letra e) del artículo 175 del Código Procesal Penal, se incorpora a la norma las acciones que pudiesen ocurrir fuera del establecimiento asistencial, como sucede con los funcionarios que se trasladan en ambulancias o que realizan visitas domiciliarias, generándose una mayor cobertura de la iniciativa legal.

Por último, explicó que la autoridad del recinto asistencial o educacional tendrá la obligación de denunciar, querellarse y acompañar al personal que resulte dañado en este tipo de agresiones.

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión** otorgó el uso de la palabra **al asesor jurídico del Ministerio de Salud, señor Jaime González**, quien señaló que en este proyecto han trabajado en conjunto con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Seguidamente, hizo una serie de observaciones a las enmiendas presentadas en la tramitación esta iniciativa legal. Entre ellas destacó las siguientes:

a. En el artículo 1º del proyecto de ley se establece la incorporación, respecto de la función pública, de determinados funcionarios mediante la modificación del artículo 401 del Código Penal. Al respecto, destacó la pertinencia de la enmienda para la protección del adecuado ejercicio de la función pública.

b. En relación con las indicaciones presentadas por el Honorable Senador señor De Urresti, comentó que no resulta procedente incorporar la misma redacción propuesta para el artículo 263 del Código Penal, al artículo 401, debido a que modifica el umbral de penas respecto de funcionarios fiscales.

c. En relación con la enmienda al artículo 263 bis del Código Penal, sostuvo que, al señalar que el juez podrá decretar la pena de rehabilitación o servicio comunitario, se debería precisar el gasto público que genera este proyecto.

d. En cuanto a la indicación N° 15, del Honorable Senador señor De Urresti, manifestó la voluntad del Ejecutivo de patrocinarla en la forma que sea pertinente.

Finalmente, **el señor Presidente de la Comisión**, concedió nuevamente el uso de la palabra **al Honorable Diputado señor Venegas**, quien recordó que la disposición relativa al artículo 263 del Código Penal se agregó a esta iniciativa durante su tramitación en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, ya que no se contemplaba originalmente en la Moción, por cuanto ésta no perseguía incorporar disposiciones que pudiesen incidir en la actividad

financiera del Estado ni entregar nuevas atribuciones a los tribunales de justicia.

En una sesión posterior, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, concedió nuevamente el uso de la palabra **al Ministro de Salud, señor Jaime Mañalich**, quien reiteró que estamos ante un proyecto de ley extremadamente relevante para el sector salud, debido al nivel de conflicto y de agresividad que están sufriendo los trabajadores, el cual está llegando a límites inaceptables, con riesgos de carácter físico y psicológicos. Este fenómeno, argumentó, trae como consecuencia la posibilidad cierta de que muchos funcionarios abandonen el servicio público.

Luego, señaló que esta situación afecta directamente a la administración de los servicios donde se han producido los hechos de violencia. En la práctica, explicó, se paraliza la actividad, aumenta la espera y, en ocasiones, se debe atender a los pacientes con la presencia de la fuerza pública. De esta forma, se termina desvirtuando el propósito de la atención de salud, perdiéndose la confianza entre paciente y profesional.

Así las cosas, se mostró partidario de aprobar la presente iniciativa, por cuanto se requiere un mecanismo que evite que los funcionarios de la salud sigan siendo vulnerados.

A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, ofreció la palabra a **la Presidenta del Colegio Médico de Chile, señora Izkia Siches**, quien agradeció la invitación de la Comisión e indicó que este proyecto trata de dar solución a un problema de salud pública, debido a que los médicos y el resto de los funcionarios del área, han sido víctimas de distintas agresiones en los últimos años, las que lamentablemente se han incrementado progresivamente.

Luego, hizo presente que el Colegio que representa elaboró protocolos para instruir a los médicos acerca de qué hacer en caso de agresiones. Añadió que se constituyeron mesas de trabajo con la finalidad de adoptar medidas para poder enfrentar este tipo de ataques.

Asimismo, puntualizó que es necesario adoptar acciones desde el ámbito legislativo, por cuanto más del 97% de los médicos han señalado que -ellos o algún compañero de trabajo- ha sido agredidos. A su vez, sostuvo que la situación descrita no ha implicado la adopción de medidas suficientes para mitigar el nivel de violencia en los distintos centros hospitalarios. Debido a lo anterior, explicó que el Ministerio de Salud, junto a la Subsecretaría de Prevención del Delito y la Mesa del Colegio Médico, comenzaron un trabajo para levantar datos a nivel nacional, en esta materia.

Enseguida, reseñó que los niveles de violencia en el área de la salud no son exclusivos de nuestro país, ya que en países como Australia, más del 70% de los médicos han experimentado agresión verbal o escrita y el 32% ha sufrido agresión física. Del mismo modo, en el Reino Unido el 78% de los facultativos experimentaron al menos un incidente verbal en los últimos dos años. A su vez, en Alemania el 91% de los médicos de cabecera han sufrido agresiones al menos una vez en su carrera y un 73% las ha sufrido durante los últimos doce meses. Acotó, asimismo, que en septiembre del año 2019, se publicó un estudio que realiza una revisión sistemática de los mecanismos para enfrentar los casos de violencia descritos.

En relación con los niveles de violencia, sostuvo que estamos ante un fenómeno multifactorial que se encuentra documentado internacionalmente. Luego, hizo presente que la exposición a la violencia en el lugar de trabajo puede provocar lesiones físicas y psicológicas, reducir la satisfacción laboral, generar desapego y afectar la calidad de la atención.

Posteriormente, enfatizó que no existe evidencia sistemática sobre cómo prevenir, intervenir y abordar las situaciones peligrosas. Así, los principales factores de riesgo son los largos tiempos de espera, la discrepancia entre las expectativas y los servicios, el abuso de sustancias por parte del paciente y sus condiciones psiquiátricas.

Seguidamente, se mostró partidaria de aumentar las sanciones cuando se está en presencia de una actividad delictiva, implementar la tolerancia cero y evitar la normalización de la violencia como parte del trabajo de los funcionarios de salud. De esta forma, con el objeto de reforzar el derecho de defensa consagrado en el artículo 90 del Estatuto Administrativo, se sugiere introducir un nuevo artículo 35 bis en la ley N° 20.584, que amplíe el ámbito de aplicación de este derecho a los integrantes del equipo de salud de cualquier prestador institucional. Igualmente, hizo presente que no existe total equivalencia entre la norma que contempla el proyecto de ley y la establecida en el Estatuto Administrativo. En efecto, la primera habla de “atentados a la integridad física o psicológica” y de “tratos vejatorios, degradantes o maltratos”, mientras que el Estatuto Administrativo hace referencia a “atentados contra la vida e integridad corporal” e “injurias o calumnias”. Luego, estimó que las conductas descritas en la iniciativa son más amplias que las del Estatuto Administrativo, por lo que deberían ser igualadas para todos los profesionales de la salud, sea que se desempeñen en el sector público o privado.

Por último, hizo presente que el Colegio Médico es partidario de que se apruebe el proyecto de ley en discusión. Asimismo, sostuvo que existe una serie de factores que dicen relación con las prestaciones, los recursos y mecanismos institucionales, que pueden inhibir aún más las agresiones que sufren diariamente los funcionarios de la salud.

A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, ofreció la palabra al **Honorable Senador señor De Urresti**, quien señaló que, junto con aumentar las penas para los casos de agresiones a este tipo de funcionarios, se debe elaborar un protocolo de acompañamiento. En efecto, sostuvo que las personas no son naturalmente agresivas, sino que reaccionan de manera violenta con los prestadores, debido a niveles de irritabilidad derivados de la deficiente atención.

Enseguida, preguntó acerca de la estandarización del tiempo en que debe ser atendido un paciente. Del mismo modo, consultó por la situación de los pacientes medicados, por cuanto no es partidario de aplicar una sanción a los sujetos antes mencionados que se encuentran esperando el medicamento correspondiente y, por consiguiente, en un estado de mayor de irritabilidad.

Por otra parte, interrogó acerca de si los médicos del sector público marcan el ingreso y término de su jornada laboral, mediante huella dactilar.

Luego, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** ofreció nuevamente la palabra a la **señora Presidenta del Colegio Médico**, quien afirmó que la violencia tiene su origen en una pluralidad de factores. Agregó que esta situación se manifiesta comúnmente en pacientes con patologías psiquiátricas y en los servicios de urgencia. Agregó que, cuando los tiempos de espera son mayores, se produce un mayor descontento entre quienes esperan ser atendidos. Asimismo, indicó que lo que se debe hacer, cada vez que se enfrenta un fenómeno de violencia, es identificarlo como un evento centinela, con el objeto de precisar y aclarar lo sucedido. Añadió que la idea del mencionado instrumento es determinar el tipo de paciente que produjo el hecho de violencia.

Asimismo, sostuvo que los centros de salud deben estar libres de violencia, independiente de cuáles sean las causas que la generen. Además, aseveró que se deben tomar las medidas necesarias para evitar este tipo de situaciones.

Respecto a la pregunta relacionada con el registro de ingreso y salida de los funcionarios, explicó que, en su caso particular, trabaja 22 horas semanales en recintos públicos y, tanto al ingreso como al término de su jornada laboral realiza la gestión de marcar en forma digital. Agregó que el predicamento del Colegio que representa va en la línea de que sus integrantes deben cumplir en forma íntegra su jornada laboral. Igualmente, hizo presente que el sistema digital no asegura totalmente el cumplimiento de horario de un profesional médico.

Finalmente, en cuanto a las medidas que propone el presente proyecto de ley, precisó que se deben unir a otras, con el objeto de inhibir la violencia en los centros de salud.

Seguidamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, ofreció la palabra a **la Presidenta de la Confederación Nacional de Funcionarios de Salud Municipalizada (CONFUSAM), señora Gabriela Flores**, quien agradeció la invitación de la comisión y comentó que los trabajadores de la salud primaria se encuentran expuestos a una sociedad cada día más violenta. Al respecto, hizo presente que el gremio que representa ha recibido denuncias de agresiones físicas graves ocurridas, por ejemplo, en Hualpén, Coronel y Lota.

Luego, indicó que durante el presente año se han contabilizado la denuncia de 927 agresiones en el ámbito de la salud pública, centralizado o de atención primaria.

Igualmente, afirmó que es tarea de su Confederación generar espacios de atención a las personas que requieren de salud. En este sentido, señaló que las evaluaciones de percepción del trato de usuario entrega cifras alentadoras, donde la gran mayoría de los chilenos valora y respeta el trabajo que llevan a cabo los funcionarios de la salud municipalizada.

Expresó que la entidad que representa es el único gremio pluriestamental de la salud pública, es el más fuerte del sector y fue el primero en visibilizar este problema. Asimismo, hizo presente que anteriormente se convocaron movilizaciones debido a casos de violencia en contra de funcionarios de salud. A partir de ese momento, se presentaron ideas y propuestas para contar con un ambiente seguro, no sólo para los trabajadores de la salud, sino que también para las personas que concurren en busca de atención.

Por otra parte, opinó que la legislación vigente no es capaz de contener y detener esta violencia, debido a que no considera su contexto ni la gravedad que implica. En ese sentido, remarcó que el gremio que representa ha solicitado reiteradamente que se aumenten las penas respecto a los hechos de violencia que ocurran al interior de los centros de salud.

Asimismo, expresó la necesidad de registrar al público que ingresa un recinto asistencial, con la finalidad de proteger a los funcionarios, evitando este tipo de agresiones. Luego, valoró el efecto disuasivo que puede tener el ordenamiento jurídico respecto a situaciones de violencia en lugares públicos. Igualmente, hizo hincapié en la importancia de obligar a los alcaldes a denunciar todo hecho de violencia ocurrido al interior de un establecimiento de salud municipal y resaltó la importancia de la presunción

de veracidad, debido a que el acto violento culmina con la disminución de credibilidad a la víctima, generando un círculo violento.

Igualmente, afirmó que este proyecto de ley tendrá una consecuencia profunda en cada uno de los trabajadores, al distinguir las agresiones en contra de quienes brindan atención en el ámbito de la salud y la educación.

Finalmente, agradeció a todos quienes han contribuido al avance de esta iniciativa y señaló que ella es expresión de un trabajo virtuoso realizado por el gremio de la salud junto a los parlamentarios, los Ministerios de Salud e Interior y Seguridad Pública y la Subsecretaría de Prevención del Delito.

A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** ofreció la palabra **al Presidente del Colegio de Profesores, señor Mario Aguilar**, quien junto con agradecer la invitación de la Comisión, destacó la importancia de este proyecto de ley. Explicó que sus fundamentos coinciden con el petitorio presentado por su asociación al Ministerio de Educación, a raíz de la reciente movilización gremial.

Enseguida, señaló que, sólo en el año 2018, se presentaron 267 denuncias de agresiones a docentes y trabajadores, ante la Superintendencia de Educación. Asimismo, advirtió que esa cifra se encuentra subvaluada, porque existen casos de agresiones que no se materializan en denuncia, no obstante, que el Colegio que representa incentiva a las víctimas a presentar sus denuncias y les presta asesoría jurídica. Explicó que aquellos profesores que no se encuentran colegiados quedan en la más absoluta indefensión.

Seguidamente, indicó que se debe precisar qué se entiende por “ejercicio propio de su cargo”, debido al efecto restrictivo que puede producir una regla de ese tipo sino se precisa adecuadamente. Así, no se encontraría dentro de la hipótesis normativa la situación del docente que es agredido en los alrededores del establecimiento educacional. Al respecto, sugirió ampliar el radio de protección y, de la misma forma, atendida las nuevas vías en que se desarrollan las comunicaciones, contemplar los hechos de violencia que se produzcan fuera del horario de clases.

Luego, enfatizó la importancia que tiene que el director de un establecimiento de educación esté obligado a denunciar las agresiones físicas o verbales que pueden sufrir el personal de educación. En efecto, la norma debe ser imperativa y contemplar alguna sanción en caso de contravención. Del mismo modo, la mencionada obligación también debiese recaer sobre el sostenedor, quien tiene que otorgar respaldo jurídico al afectado.

Asimismo, advirtió que esta iniciativa legal no constituye la solución de fondo al problema de violencia en este tipo de recintos, por lo cual hizo presente la necesidad de llevar a cabo un tratamiento integral del problema.

Finalmente, señaló que el aumento de sanciones es necesario y urgente, en consideración a los altos niveles de impunidad. Sin embargo, no se debe olvidar tratar el tema de fondo y considerar la verdadera causa de estos hechos de violencia.

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión** concedió el uso de la palabra a la **abogada y profesora de derecho penal de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señora María Elena Santibáñez**, quien, al comenzar su intervención, se refirió a algunas cuestiones relativas al tipo general de lesiones, con el propósito de ilustrar acerca de las complejidades de este tipo penal. Al respecto, indicó que algunas de sus falencias se tratan de corregir en este proyecto de ley, no obstante, puntualizó que es necesario mejorar la legislación para todos los casos de lesiones y no para uno en particular.

Enseguida, explicó que actualmente el delito de lesiones exige la existencia de ciertos resultados para efectos de su punibilidad. De esta forma, se ha observado que el maltrato de obra entre particulares carece de sanción en nuestro ordenamiento jurídico, tipificándose de acuerdo con las reglas generales en materia de lesiones, esto es, exigiendo algún tipo de resultado, lo cual no sucede, por ejemplo, cuando se emplea electricidad en contra de la víctima. En consecuencia, se trata de una falencia general del delito de lesiones que debería ser perfeccionado.

Lo anterior, aseguró, se pone de manifiesto por la creación de nuevos tipo penales que tratan de llenar este vacío. Tal como ocurrió con el maltrato habitual, tratándose de violencia intrafamiliar, y maltrato relevante y trato degradante en menores de edad. Asimismo, añadió que una situación similar se produce respecto de lesiones cometidas contra mujeres.

Advirtió que, al pensar en una legislación especial respecto de funcionarios asociados a la salud y la educación, se deben tener en cuenta estas falencias generales del tipo.

Por otra parte, indicó que legislar para una clase particular de personas, transformándolas en sujetos pasivos calificados, se ha llevado a cabo a propósito de los delitos de lesiones cometidos contra funcionarios policiales, de gendarmería, fiscales del Ministerio Público y Defensores. Sin embargo, destacó que no existe una norma similar respecto de los jueces.

En relación con el proyecto de ley en estudio, afirmó que le parece adecuado que se aumenten las penas para estas conductas, dada la baja penalidad que tienen estos ilícitos. No obstante, manifestó su desacuerdo con incorporar una figura en el delito de lesiones. En este sentido, advirtió hasta dónde puede llegar esta exasperación punitiva, toda vez que el proyecto de ley, al introducir una modificación para el delito de lesiones menos graves, posee una exasperación doble al establecer una pena privativa de libertad y, además, eliminar la sanción alternativa que se establece en las lesiones menos graves. Además, sanciona aquellos casos en que no se produce ningún tipo de resultados.

Así las cosas, precisó que esta figura, de acuerdo con la legislación actual, se parecería más a una de maltrato que de lesiones. Asimismo, aseveró que para considerar estos hechos como lesiones se debería cambiar el tipo penal, castigando los casos en que no se producen resultados.

En cuanto a la indicación del Ejecutivo que modifica el artículo 401 del Código Penal, hizo presente que no comparte la idea de establecer una figura agravada de lesiones menos graves. En efecto, a reglón seguido se establece una enmienda en el artículo 494 N° 5 del mismo Código, a propósito de las lesiones leves, indicando que no pueden ser consideradas - las lesiones producidas en estos contextos- con el carácter de leves. Por este motivo, se haría inoperativa la norma del artículo 401 en los casos de lesiones auténticamente leves, toda vez de que se consideraría el contexto para efectos de la calificación jurídica, esto es, que fuesen lesiones menos graves y, luego, el mismo contexto para efectos de aplicar la agravante, situación que crearía una vulneración al principio de *ne bis in idem*. Por tanto, se mostró partidaria de la exasperación derechamente de penas, más que esta doble modificación.

En relación con los sujetos protegidos, llamó la atención de la Comisión acerca de la mención de las manipuladoras de alimentos, en conjunto con los trabajadores de los establecimientos educacionales. Al respecto, señaló su inquietud en función de legislar específicamente en favor de ciertas personas, sin incluir otras que pudiese estar expuestas a agresiones similares.

Respecto de las otras modificaciones al Código Penal, que proponen penas accesorias (rehabilitación y servicios comunitarios) sugirió que ellas debiesen tener un carácter facultativos y no obligatorios. En todo caso, añadió, que seguir legislando estableciendo este tipo de penas es claramente un atentado contra la realidad, debido a que no existe oferta real de este tipo de programas para ninguna clase de delito.

En lo atinente a las modificaciones al Código Procesal Penal, se mostró de acuerdo con la proposición de introducir la

denuncia obligatoria, para lo cual resulta mejor modificar el artículo 175, con el fin de obligar a los establecimientos de salud y educacionales a efectuarla.

Asimismo, precisó que al otorgarse el carácter de acción penal pública para esta clase de delitos, se altera lo que se ha dispuesto en materia de lesiones, lo cual da cuenta que la integridad corporal es un bien jurídico de carácter disponible. En este sentido, señaló su inquietud respecto del caso de una persona que sufra lesiones leves y no quiera realizar la denuncia. Explicó que en los casos de violencia intrafamiliar opera la denuncia, aún contra la voluntad de la afectada, pues el objetivo en ese caso es acabar con conductas reiteradas de violencia en el ámbito familiar.

En cuanto a la posibilidad de establecer detectores de metal en los recintos asistenciales, afirmó que no existiría inconveniente, teniendo en cuenta que en hospitales muchas veces se realizan internaciones provisorias respecto de personas que son merecedoras de medidas de seguridad, por lo cual se hace necesario un mayor control en estos recintos.

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión** concedió el uso de la palabra **al abogado y profesor de derecho penal de la Universidad de Chile, señor Jean Pierre Matus**, quien sostuvo que las indicaciones presentadas por el Ejecutivo y los Honorables Senadores señores De Urresti y Durana, buscan una misma finalidad, pero con diferencias de sistematización y contenido. Por lo tanto, se debe resolver qué camino seguirá la Comisión en esta materia.

A modo ejemplar, señaló que en el texto aprobado en general se transforma el delito de lesiones en un ilícito contra la autoridad, de acuerdo con el artículo 263 del Código Penal. Por lo tanto, no sería aplicable el artículo 55 del Código Procesal Penal que permite que el delito de lesiones posea acción penal mixta. Asimismo, tampoco sería aplicable la regla procesal penal que permite el acuerdo reparatorio en los delitos de lesiones leves. Del mismo modo, llamó la atención acerca de que las personas que se trata de proteger no son autoridades.

Comentó que en el modelo que se propone mediante las indicaciones del Honorable Senador señor De Urresti, se transforma este delito en lesiones agravadas con la particularidad que introduce una forma general de maltrato, en el inciso primero. Por tanto, se convierte dicho maltrato en el delito y los resultados en distintas agravantes. De no existir resultados se establece multa o pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Esta modalidad tiene como ventaja, al incluirse la norma en la regulación de las lesiones, que hace aplicable el acuerdo reparatorio respecto de este tipo de ilícitos.

Enseguida, hizo presente que este tipo de conductas se producen en contextos de graves carencias vitales de las

personas. Por este motivo, se establecen las salidas alternativas y específicamente el acuerdo reparatorio, que no sería aplicable de regularse esta norma en el artículo 263 del Código Penal.

Una tercera modalidad, explicó, corresponde a las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, la cual reproduce el problema de la ley de violencia intrafamiliar, por cuanto solamente agrava las lesiones leves considerándolas menos graves, pero cuando son leves y no se aplica la falta, la respuesta de los tribunales será no imponer la pena de la falta ni la agravante, porque la estaría aplicando dos veces.

Seguidamente, afirmó que de los tres modelos examinados el más adecuado a los propósitos que persigue esta iniciativa legal, es el que corresponde a las indicaciones del Honorable Senador señor De Urresti. En efecto, la propuesta del Ejecutivo no agrega un delito especial de maltrato ni agravaciones específicas, solo agrava las lesiones menos graves y señala que no se pueden considerar como faltas las lesiones leves, lo que producirá que se castiguen como lesiones menos graves, pero sin la agravante propuesta.

En cuanto a la dificultad que representa contemplar que la hipótesis normativa se concrete cuando el funcionario se encuentre en el desempeño o en el ejercicio propio de su cargo o con ocasión de él, aclaró que los sujetos pasivos se refieren a individuos que ejercen su labor dentro de los establecimientos educacionales o de salud. En el caso práctico, será importante este elemento para determinar si se aplicará la agravante, por lo cual es fundamental determinar cuáles serán los sujetos protegidos. Al respecto, propuso como técnica legislativa adicionar la frase “o en razón de su cargo”, debido a que este es el motivo que induce a agredir al funcionario.

En lo que atañe a la falta de oferta en materia de rehabilitación, comentó que es pertinente incluir una norma que contenga esta pena accesoria. Añadió que en el ámbito en que se desarrollan este tipo de acciones hay problemas sociales involucrados, por ejemplo, un niño que sigue siendo estudiante y su padre debe cumplir pena de cárcel. Reiteró que debe existir un espacio para una solución alternativa, un acuerdo reparatorio o una pena accesoria de rehabilitación, con el objeto de que la persona se reintegre a la sociedad.

En lo relativo a la impunidad, explicó que constituye un problema general de la regulación de las lesiones y su penalidad, el cual tiene que ver con el efecto de la ley N° 18.216 que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, la cual está pensada para ayudar a las personas que cometen por primera vez un delito, sin embargo, no se aplica exclusivamente a este tipo de sujetos, sino que también a los reincidentes.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Sebastián Valenzuela, hizo presente que, tanto el texto aprobado en general como las indicaciones, persiguen establecer un tratamiento punitivo más agravado.

En cuanto a la ubicación del texto del proyecto, opinó que no se trata únicamente de un atentado contra la función pública, sino que de la situación particular de trabajadores del sector salud o educación, independientemente si se trata del sector público o privado. Agregó que el problema de ubicar esta norma en los delitos contra la función pública se traduciría en limitaciones de procesabilidad y, particularmente, de legitimación activa, donde no podría denunciar cualquier persona, sino que tendría que ser solo a instancias del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de acuerdo con el decreto N° 890, de la misma cartera, que fija el texto actualizado y refundido de la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado.

En relación con problema que se generaría con el principio *ne bis in idem*, afirmó que no es posible estimar una doble agravación, por cuanto si se trata de una lesión leve, al incorporarlo al artículo 494 del Código Penal no podría considerarse en este sentido, debiendo tratarse como lesión menos grave. Además, a propósito del artículo 401 del mismo Código, se establece una agravación si se trata de una lesión menos grave. De esta forma, continuó, los tribunales no aplicarían esta doble agravación, sin embargo, el efecto se mantendría. Si se trata de una lesión leve, no podría considerarse como tal, de acuerdo con el artículo 494 del Código Penal, sino como menos grave. En consecuencia, el tribunal al no imponer la doble agravación, deberá aplicar la sanción correspondiente a la lesión menos grave contenida en el artículo 399 del Código Penal, consistente en una pena privativa de libertad o una multa que es sustancialmente superior a la dispuesta para la lesión leve.

Por otra parte, indicó que si se trata de una lesión menos grave se aplica la regulación del artículo 401 del Código Penal, que contempla la aplicación de pena privativa de libertad. En consecuencia, se si trata de una lesión leve, se considerará una lesión menos grave, y si se trata de una lesión menos grave se aplicará pena privativa de libertad.

Respecto de la posibilidad de establecer tipos especiales en el delito de lesiones, observó ciertas dificultades. En este sentido, sostuvo que en el tramo de la penalidad que se propone existe una desproporción evidente. En el primer tramo, se imita la pena destinada a fiscales y defensores, para luego avanzar dos grados por debajo del resto de las lesiones. Para el caso de las figuras más graves, la pena parte con un tramo que va desde 10 años y un día a 15 años (presidio mayor en su grado medio). En tanto, las lesiones graves imponen una sanción de presidio menor en su grado medio a presidio menor en su grado máximo (de 541 días a 5 años). Por tanto, el tramo de 5 a 10 años no queda cubierto, generando una desproporcionalidad dentro de los delitos comunes de lesiones. Agregó que la

solución no pasa por aumentar las otras penas, debido a que se produciría una desproporcionalidad seria entre las lesiones comunes y aquellas producidas en este contexto.

En otro orden de ideas, advirtió acerca del cuidado que se debe tener al momento de proponer penas alternativas, por cuanto es importante que estas penas efectivamente se apliquen. De esta forma, la propuesta establece penas de tratamiento de consumo de drogas. Así, se debe aclarar en base a qué criterio, el juez determinará ese tratamiento, esto es, pedirá una evaluación psiquiátrica, información a las partes o fundado en presunciones. Además, debe determinarse si el tratamiento será en modalidad ambulatoria o residencial, y cual será el tiempo de duración del mismo. En consecuencia, darle simplemente la atribución al juez será hacer inaplicable la norma.

Asimismo, en los servicios comunitarios podría presentarse los mismos inconvenientes, considerando que estos servicios se duplican tanto en la pena principal como en la accesoria. Sin embargo, no se establece en la norma de qué manera se van a calcular estos servicios comunitarios y que institución se hará cargo de este punto. Además, no existe ninguna regulación acerca del consentimiento del condenado para servicios comunitarios, para efectos de distinguirlo respecto de los trabajos forzados. Por lo tanto, argumentó, aprobar esta normativa sin más, con la esperanza que posteriormente la Administración sea capaz de darle contenido a esta pena, puede traducirse en una grave defraudación de expectativas, convirtiendo en letra muerta la norma. Del mismo, aseguró que no es una decisión menor, establecer como pena principal los servicios comunitarios. Esta medida, explicó, implicaría modificar la escala de penas que estatuye el artículo 21 del Código Penal.

A su turno, **el Ministro de Salud, señor Jaime Mañalich**, comentó que este tipo de delitos contra funcionarios de la salud o de la educación tienen externalidades negativas que afectan a otros ciudadanos. En ese contexto, la obligación denuncia -incluso en caso de lesiones leves- se debe al bien común que se encuentra en juego.

Del mismo modo, indicó que en el proyecto de ley se establece una escala de penas bastante amplia para este tipo de ilícitos. No obstante, esta iniciativa legal no se puede hacer cargo de una reforma integral al Código Penal. Al respecto, señaló que las indicaciones presentadas por el Ejecutivo son adecuadas, por cuanto ubican correctamente la modificación dentro del Código. Luego, aclaró que no es el espíritu de este proyecto de ley entregar prestaciones de rehabilitación, debido a que significa costos, infraestructura y capacitaciones con las que no se cuenta en la actualidad.

En relación con la indicación del Ejecutivo al artículo 2° de la iniciativa legal, destacó que se agrega la frase “o desempeñando

funciones propias de su cargo” con el objeto de dar cobertura a agresiones que ocurren fuera del respectivo establecimiento.

En lo relativo a la eliminación de la oración final del artículo 35 bis propuesto de la ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con las acciones vinculadas a su atención en salud, sostuvo que es pertinente porque la mención no es necesaria. Asimismo, anunció el patrocinio de la indicación N° 15, Honorable Senador señor De Urresti, relativa a una disposición transitoria donde se establece que la autoridad correspondiente podrá promover la realización de protocolos de atención de usuarios y de buenas prácticas estandarizados, que aseguren la correcta atención a las personas usuarias, tanto de establecimientos educacionales como de establecimientos de salud.

Luego, añadió que no se puede aceptar la idea de que las agresiones pueden ser toleradas dado que existiría una deficiente atención de los pacientes en los establecimientos de salud. Igualmente, agregó que establecer que los centros de salud u hospitales cuente con detector de metales terminaría entorpeciendo la atención de los enfermos. Puntualizó que esta última idea atenta contra el sentido propio de los cuidados sanitarios que se fundan en la confianza que los pacientes deben tener en el equipo médico.

Concluyó su exposición señalando que este proyecto de ley pretende restaurar el adecuado respeto a los funcionarios de salud y a la comunidad que se ve afectada por las agresiones.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, hizo hincapié que existe un acuerdo transversal en orden a resguardar a quienes cumplen funciones docentes, paradocentes, manipuladoras de alimentos y funcionarios de la salud, debido a la gran labor social que desarrollan. Luego, acotó que se han producido casos que justifican el aumento de la sanción con el objeto de crear un efecto disuasivo ante agresiones. Asimismo, coincidió con el argumento del Secretario de Estado de que, por deficiente que sea la atención, no se justifica la violencia.

Enseguida, advirtió que la actual redacción esta iniciativa legal presenta problemas técnicos complejos, a saber:

a. Establece una penalidad desproporcionada al pasar de 541 días a tres años, para luego saltar de 10 años y un día a 15 años, lo cual no constituye una buena técnica legislativa. En efecto, la sanción penal debe ser proporcional al daño causado.

b. La penalidad que se propone para lesiones menos graves va de 10 años y un día a 15 años, es decir, la misma penalidad del homicidio simple. En consecuencia, presenta una pena equivalente para el delito de lesiones y para el homicidio simple. Luego, advirtió acerca de la

necesidad de evitar mayores grados de violencia o de afectación de lo que se pretende proteger.

c. Asimismo, es necesario reemplazar la frase “con ocasión de su cargo” por “en razón de su cargo”, situación que se discutió anteriormente con motivo de la protección de fiscales y policías.

d. En la definición del tipo penal no se estaría incluyendo a los funcionarios de salud del sector privado, a diferencia de los que ocurre con los funcionarios de la educación.

A continuación, **el Honorable Senador señor De Urresti** manifestó su preocupación acerca de si los médicos de los hospitales del sector público marcan el ingreso y término de su jornada laboral, por cuanto, de acuerdo con la información que maneja, dicho registro no se llevaría a cabo en todos los hospitales públicos. Añadió que esta inquietud se relaciona con la indicación de su autoría relativa a los protocolos de atención de usuarios.

En cuanto al *ciberbullying* esgrimido por el representante del Colegio de Profesores, afirmó que debiera tratarse en forma particular y caracterizarlo a través de otras iniciativas.

Por otra parte, aseguró que este tipo de ilícitos corresponden a lesiones agravadas, en función del rol que desempeña la víctima. En efecto, el conjunto de trabajadores y trabajadoras del ámbito de la salud y la educación deben tener una protección especial por el grado de exposición en que se encuentran. Asimismo, se mostró de acuerdo con que exista la posibilidad de acuerdo reparatorio en esta materia.

En este mismo sentido, opinó que no sería una buena política criminalizar los recintos hospitalarios más populares, agravando las penas solo respecto de situaciones ocurridas en ellos. Agregó que las manipuladoras de alimentos son más de treinta mil en nuestro país y se han ido incorporando en los patrones de los actores de la educación. Además, coincidió con la necesidad de establecer la obligación de denuncia y defensa jurídica respecto del sostenedor del establecimiento educacional.

Enseguida, recaló la necesidad de acordar la técnica legislativa que se utilizará en esta iniciativa legal, teniendo en cuenta el consenso en el fondo del proyecto de ley.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** recordó que al aprobarse la idea de legislar se aprueba la idea matriz que inspira al proyecto de ley, lo cual no implica coincidir con la totalidad de su texto. Reiteró su apoyo a esta iniciativa y al propósito incorporar una legislación específica respecto de estos sujetos pasivos calificados, como son el personal que se desempeña en el ámbito de la salud y la educación.

Sin embargo, una vez escuchadas las intervenciones realizadas en esta sesión, advirtió la complejidad de la materia, por lo que es necesario un estudio acabado de este proyecto, con el objeto de obtener un texto acorde con las necesidades planteadas. En efecto, acotó que en la discusión de esta iniciativa se han suscitado una serie de dificultades como, por ejemplo, la alta penalidad que se propone, generando un debate ideológico respecto de la solución de los problemas en materia de seguridad pública.

El Honorable Senador señor Pérez destacó la relevancia de este proyecto de ley y que mientras no se modifique totalmente el Código Penal, es absolutamente pertinente. Agregó que esta iniciativa busca proteger a quienes trabajan en el área de la salud y la educación, en tanto la indicación del Honorable Senador señor De Urresti restringe la norma quienes trabajan en los servicios de salud. Al respecto, hizo presente que existen establecimientos asistenciales que dependen de los municipios y no de los servicios de salud, por lo cual se establecería una restricción importante desde el punto de vista del sujeto pasivo. En cambio, en este aspecto la enmienda del Ejecutivo avanza de manera correcta, estableciendo con claridad quienes son los sujetos protegidos por la norma.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Allamand** expresó que en ciertas materias de la iniciativa legal existe convergencia a partir de lo expuesto. De esta forma, hay consenso en ubicar esta normativa en la regulación relativa al delito de lesiones. De adoptar esa decisión, el inciso primero del artículo 401 bis propuesto en la indicación del Honorable Senador señor De Urresti, debería subsumirse en el nuevo artículo 401 propuesto en la enmienda del Ejecutivo.

Posteriormente, sostuvo que debería regularse la graduación siguiendo la indicación del **Honorable Senador señor De Urresti**, revisando los temas de proporcionalidad en los distintos numerales.

En relación con las penas accesorias propuestas, llamó la atención acerca de que no existirían condiciones para ellas en la actualidad, más allá de lo loable de la sugerencia.

Al volver a hacer uso de la palabra, **la Representante de la CONFUSAM, señora Flores**, destacó que esta iniciativa legal abarcará toda la salud pública, sin perjuicio de la necesidad de aclarar la situación de la salud municipal.

Enseguida, **el señor Presidente del Colegio de Profesores** reiteró la necesidad de establecer la obligación de denuncia

respecto del sostenedor del establecimiento educacional. En lo pertinente a las lesiones leves, acotó que si el afectado no persistiera en la denuncia no tendría mayor sentido, solo si consideramos que esta agresión tiene consecuencias exclusivamente personales, sin embargo, tanto en salud como en educación, las consecuencias afectan a toda la comunidad.

El señor Ministro de Salud aseguró que se enviará por oficio la respuesta acerca de la forma en que los hospitales controlan el ingreso y término de la jornada laboral de los médicos. Además, explicó que la razón de las diferencias que pudiesen existir dice relación con la disponibilidad del sistema fundamentalmente.

A su turno, **la señora Presidenta del Colegio Médico** hizo hincapié en que estos fenómenos de violencia son multifactoriales y que la aprobación de esta iniciativa legal constituirá una señal para los trabajadores de estas áreas.

En relación con el registro de la jornada de trabajo de los médicos, explicó que existe una diversidad de mecanismos de marcaje, particularmente en la atención primaria. De esta forma, la totalidad de los funcionarios, incluidos médicos, marcan de forma digital. Explicó que, en el nivel hospitalario, esta medida se ha ido ampliando de forma progresiva. Sin embargo, recalcó que el mecanismo no entrega la certeza acerca del ejercicio del cargo. En efecto, llamó a ser precavidos al momento de tener una preconcepción acerca de que lo público es deficiente y lo privado de buena calidad, o bien, que los médicos del sector público no cumplen su horario o no tratan de buena a forma a los pacientes.

El Honorable Senador señor De Urresti afirmó que el sistema de marcaje con huella al menos da una certeza mayor del cumplimiento de la jornada. Luego, recordó que con anterioridad existió una férrea defensa corporativa, de parte de los médicos del sector público, para no marcar. En este sentido, expresó que no debiese existir ninguna exclusión respecto del cumplimiento de la jornada laboral, por el contrario, defendió una concepción igualitarista en esta materia.

Finalmente, **la profesora señora Santibáñez**, propuso que, al pensar en una protección completa de sujetos pasivos calificados, se tuvieran a la vista no solo delitos de daños sino también de peligro, como las amenazas.

-.-.-

En la sesión siguiente, **los representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** sugirieron a la Comisión considerar una serie de propuesta para modificar el proyecto aprobado en

general. Precisarón que si existiera consenso respecto de ellas se podrían presentar como indicaciones. El texto de estas proposiciones es el siguiente:

“Artículo primero. Incorpórase las siguientes modificaciones al Código Penal.

1. Agrégase el siguiente artículo 297 bis nuevo:

“Art. 297 bis. Cuando las amenazas se hicieren contra los profesionales y funcionarios de los establecimientos de salud o clínicas particulares y a los profesionales, funcionarios y manipuladores de alimentos de establecimientos educacionales al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones, en razón, con motivo u ocasión de ellas, éstas se estimarán como circunstancias agravantes.”.

2. En su artículo 298, reemplázase la expresión “dos” por el vocablo “tres”.

3. Elimínase en el artículo 401 la expresión “maestros” y la coma (,) que la antecede.

4. Incorpórase un nuevo artículo 401 bis del siguiente tenor:

“Art. 401 bis. Las lesiones inferidas a los profesionales y funcionarios de los establecimientos de salud o clínicas particulares y a los profesionales, funcionarios y manipuladores de alimentos de establecimientos educacionales al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones, en razón, con motivo u ocasión de ellas, será sancionada:

Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio en los casos del número 1 del artículo 397;

Con presidio menor en su grado máximo en los casos del número 2 del artículo 397;

Con presidio menor en su grado medio en los casos del artículo 399.

Con presidio menor en su grado mínimo o multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales si las lesiones que se causaren fueren leves.

En los casos en que se maltratase corporalmente de manera relevante a las personas señaladas en el inciso anterior, la pena

será de prisión en cualquiera de sus grados o multa de 1 a 4 unidades tributarias mensuales.”.

Artículo segundo. Modifícase el artículo 175 del Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

1. Elimínase, en su letra e), la expresión “o que hubieren tenido lugar en el establecimiento”.

2. Agrégase un nuevo literal f) del siguiente tenor:

“f) Los jefes de establecimientos de salud o de clínicas particulares y los sostenedores y directores de establecimientos educacionales respecto de los delitos perpetrados contra los profesionales y funcionarios de dichos establecimientos al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones, en razón, con motivo u ocasión de ellas. Misma obligación tendrán los Directores de los Servicios Locales de Educación respecto de estos delitos, cuando ocurran en los establecimientos educacionales que formen parte del territorio de su competencia.”.

En relación con esta proposición, **el abogado asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Sebastián Valenzuela**, recordó que en la sesión anterior se comenzó con el análisis de las indicaciones que se habían presentado a este proyecto de ley. Hizo presente que se estudiaron las que formuló el Ejecutivo y el Honorable Senador señor De Urresti. Luego, añadió que en la nueva propuesta del Gobierno se incorpora el delito de amenazas contra profesionales o trabajadores del ámbito de la salud o la educación, en el contexto de las funciones que realizan, mediante la incorporación del artículo 297 bis en el Código Penal. Esta norma establece una agravante respecto de la conducta tipificada. Luego, comentó que este tipo penal que no se contemplaba en el texto original del proyecto de ley.

En cuanto al delito de lesiones, afirmó que se mantiene la estructura de la propuesta del Senador De Urresti, estableciendo un tipo penal específico (artículo 401 bis del Código Penal). De esta forma, las lesiones causadas a estos profesionales o trabajadores, se sancionará con penas mayores a las dispuestas en los artículos 397 (lesiones graves) y 399 del mencionado Código (lesiones menos graves). Del mismo modo, se establece una pena superior en materia de lesiones leves, donde el tratamiento de falta pasa a ser de simple delito. En esta última hipótesis, expresó que existe una propuesta del profesor Matus que elimina la pena de multa.

Por otra parte, hizo presente que en el artículo 401 del Código Penal se realiza un ajuste formal, eliminándose la expresión

“maestro” para no superponer esta norma con lo que dispondrá el nuevo artículo 401 bis del Código Penal.

Finalmente, puntualizó que el inciso final del artículo 401 bis incorpora la figura del maltrato. Esta norma sería novedosa en nuestra legislación penal, por cuanto por regla general no se castiga esta conducta. En efecto, solo se sancionan las lesiones y éstas requieren de un resultado material en el cuerpo de la víctima. Añadió que se utiliza el mismo fraseo utilizado en el año 2017 en el artículo 403 bis del Código Penal, al incorporarse el maltrato a niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y personas con situación de discapacidad.

Ante la pregunta del **Honorable Senador señor Allamand** acerca de si la figura de maltrato incluiría toda conducta bajo el umbral de lesiones, el abogado **señor Valenzuela** explicó que el maltrato no exige resultado, debido a que es un delito de mera actividad que no requiere probar una consecuencia física en el cuerpo de la víctima.

En relación con el maltrato, advirtió que la penalidad contenida en la propuesta del Ejecutivo es la misma que la establecida para niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y personas con situación de discapacidad en el artículo 403 bis del Código Penal. En tanto, la propuesta del Profesor Matus sugiere una penalidad mayor.

Enseguida, explicó que en la modificación del artículo 175 del Código Procesal Penal, relativo a la obligación de denuncia, la propuesta agrega dentro de los sujetos obligados a los sostenedores de los establecimientos educacionales.

Por su parte, el **Honorable Senador señor De Urresti** observó que la propuesta no distingue entre establecimientos públicos o privados. Hizo presente la pertinencia de comprenderlos expresamente en la norma que se apruebe, de manera tal que no exista ninguna duda en esta materia.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín**, afirmó que la norma debe ser omnicomprensiva en relación con los establecimientos, tanto de educación como de salud. Por lo tanto, coincidió con lo sugerido por el Honorable Senador señor De Urresti.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** indicó que la norma en discusión no distingue acerca de establecimientos públicos o privados, por lo que debe entenderse que incluye a ambos. Sin perjuicio de ello, concordó con establecer expresamente su incorporación.

A su turno, el **Honorable Senador señor Pérez** aclaró que en las denominaciones de los establecimientos educacionales y

de salud siempre existen diferencias. Por lo tanto, para hacer referencia a ambos se podría denominar genéricamente.

A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, concedió el uso de la palabra **al abogado y profesor de derecho penal, señor Jean Pierre Matus**, quien sugirió a la comisión considerar una redacción alternativa, que recoge muchos de los planteamientos del Ejecutivo, con algunas enmiendas que explicará a continuación. Su texto es el siguiente:

“Artículo primero. Incorpórase las siguientes modificaciones al Código Penal.

1. Agrégase el siguiente artículo 297 bis nuevo:

“Art. 297 bis. Cuando las amenazas se hicieren contra los profesionales y funcionarios de los establecimientos de salud o clínicas particulares y a los profesionales, funcionarios y manipuladores de alimentos de establecimientos educacionales al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones, en razón, con motivo u ocasión de ellas, **se impondrá el grado máximo o el máximum de las penas previstas en los dos artículos anteriores en sus respectivos casos**”.

2. Elimínase en el artículo 401 la expresión “maestros” y la coma (,) que la antecede.

3. Incorpórase un nuevo artículo 401 bis del siguiente tenor:

“Art. 401 bis. Las lesiones inferidas a los profesionales y funcionarios de los establecimientos de salud o clínicas particulares y a los profesionales, funcionarios y manipuladores de alimentos de establecimientos educacionales al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones, en razón, con motivo u ocasión de ellas, será sancionada:

1. Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio en los casos del número 1 del artículo 397;

2. Con presidio menor en su grado máximo en los casos del número 2 del artículo 397;

3. Con presidio menor en su grado medio en los casos del artículo 399.

4. Con presidio menor en su grado mínimo si las lesiones que se causaren fueren leves.

En los casos en que se maltratase corporalmente de manera relevante a las personas señaladas en el inciso anterior, **la pena será de prisión en su grado máximo y multa de 1 a 4 unidades tributarias mensuales.**”.

Artículo segundo. Modifícase el artículo 175 del Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

1. Elimínase, en su letra e), la expresión “o que hubieren tenido lugar en el establecimiento”.

2. Agrégase un nuevo literal f) del siguiente tenor:

“f) Los jefes de establecimientos de salud o de clínicas particulares y los sostenedores y directores de establecimientos educacionales respecto de los delitos perpetrados contra los profesionales y funcionarios de dichos establecimientos al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones, en razón, con motivo u ocasión de ellas. Misma obligación tendrán los Directores de los Servicios Locales de Educación respecto de estos delitos, cuando ocurran en los establecimientos educacionales que formen parte del territorio de su competencia.”.

Al comenzar el análisis de esta propuesta, **el profesor señor Matus** sostuvo que los establecimientos de salud públicos no comprenden solamente los hospitales y los privados no son únicamente las clínicas. En consecuencia, la mejor fórmula sería señalar que esta disposición comprende a los establecimientos de salud, públicos o privados. De esta forma, se evitaría una confusión de los términos y se abarcarían todos los casos. La misma fórmula, sostuvo, se debería aprobar para los establecimientos educacionales.

Seguidamente, coincidió con lo expuesto por el Honorable Senador señor Huenchumilla, en cuanto a que cuando la ley no distingue, no cabe hacerlo al intérprete, no obstante, advirtió que se podría presentar algún tipo de problema en este punto.

En relación con la obligación de denuncia, acotó que los sujetos obligados en esta materia, por regla general, corresponden a empleados públicos. De esta forma, se podría originar algún inconveniente respecto del particular que recibe una subvención del Estado. Por lo tanto, dado que la fórmula propuesta evita una interpretación errónea abogó por su inclusión.

Respecto de la penalidad para la figura de amenazas, propuso aprobar una regla que imponga el grado máximo o el máximo, porque en la mayoría de los casos este ilícito tiene dos grados. En tanto, en el único caso en que no cuenta con dos grados, queda reflejada la gravedad con independencia de las circunstancias que concurran, es decir, no se compensa con las atenuantes que se puedan acreditar.

En lo relativo a las penas de las lesiones leves, acotó que la propuesta del Ejecutivo establece una sanción alternativa de presidio menor en su grado mínimo o multa de 11 a 20 UTM. En la práctica, ante la disyuntiva de qué pena se debe aplicar, probablemente los jueces van a preferir la multa, perdiéndose la agravación. Por lo tanto, si quiere otorgar un sentido penal a la norma se debería eliminar la multa, quedando solo el presidio menor en su grado mínimo.

En lo concerniente al maltrato, **el profesor señor Matus** observó que -en la propuesta del Ejecutivo- en función de establecer similar pena al maltrato de niños, niñas y adolescentes, mayores de edad y personas en situación de discapacidad, sugiere una pena de prisión en cualquiera de sus grados, es decir, 1 a 60 días (pena compuesta de tres grados). En consecuencia, con una agravante y ninguna atenuante no se aplica el grado superior; con dos atenuantes y ninguna agravante se puede rebajar de uno a tres grados la pena. En todos los casos, se aplicará la pena de multa que se establece como alternativa.

En el mismo sentido, expresó que, para que la pena no sea puramente simbólica, se debería mantener la pena de prisión en su grado máximo (41 a 60 días), estableciendo la multa de forma copulativa.

En relación con la penalidad del maltrato de niños, niñas y adolescentes, mayores de edad y personas en situación de discapacidad, sostuvo que se podría aumentar la pena con el objeto de equiparar la sanción con la figura de maltrato contemplada en el proyecto de ley, sin embargo, esta proposición presenta la dificultad que se encuentra fuera de las ideas matrices del proyecto de ley.

Por otra parte, advirtió que tarde o temprano este Congreso Nacional deberá discutir la figura del maltrato de persona, donde seguramente deberá modificar la pena establecida para maltrato de niños, niñas y adolescentes, mayores de edad y personas en situación de discapacidad. En Estados Unidos, añadió, el maltrato constituye un delito grave, por cuanto afecta la protección física de la víctima.

A continuación, el **Honorable Senador señor Pérez** destacó que, con las propuestas presentadas a esta Comisión, se establece con claridad los sujetos que esta normativa busca proteger. Esto es, todos aquellos que desempeñan funciones en establecimientos

educacionales o de salud, sean públicos o privados. Asimismo, aseguró que las diferencias relativas a la penalidad de la figura no son de gran envergadura, por lo cual se podría arribar a un consenso sin mayor dificultad.

Luego, indicó que, tanto los establecimientos educacionales como los de salud, tienen otros instrumentos, políticas o programas para regular la convivencia al interior de ellos. Si embargo, ellos no resuelven los problemas que requieren una respuesta penal. Del mismo modo, hizo presente que el derecho punitivo no soluciona temas sociales. En efecto, en muchas oportunidades el reglamento de un establecimiento puede ser sobrepasado por conductas con connotaciones penales.

El Honorable Senador señor Huenchumilla opinó que el Estado debe dar una respuesta a las situaciones de violencia que aquejan a quienes desempeñan funciones en establecimientos educacionales o de salud, sean estos públicos o privados. Luego, aseveró que la figura de lesiones corresponde a un delito de resultados. Sin embargo, en la mayoría de los casos que suceden en este tipo de establecimientos, más que lesiones, se produce la figura de maltrato.

En este mismo sentido, reflexionó acerca de si el aumento de penas en este tipo de ilícitos es la respuesta adecuada por parte del Estado, vale decir, si la respuesta punitiva será suficiente para superar este tipo de situaciones y fortalecer la paz social. Agregó que el Estado está dando una respuesta unilateral, exclusivamente penal, a situaciones que van más allá del derecho penal. En efecto, se debe evaluar cuál es la finalidad que se persigue con esta respuesta punitiva, más allá del efecto disuasivo que se debe lograr a estas conductas disruptivas y la protección que se debe brindar a quienes se desempeñan en estos establecimientos. Por lo tanto, la pregunta que subyace es como compatibilizar todos estos elementos enunciados.

Seguidamente, preguntó si acaso la línea sancionatoria que sigue esta iniciativa legal corresponde a una respuesta adecuada del Estado para este tipo de casos. Por ejemplo, interrogó acerca de qué sucede con un apoderado que maltrata a un profesor dentro del colegio y cómo sigue la relación de su hijo con el resto de la comunidad escolar. Agregó que el Estado debe dar una respuesta integral a las situaciones anormales que significan delitos ocurridos en establecimientos educacionales o de salud.

Finalmente, recordó que esta iniciativa nace de una Moción parlamentaria, que el Ejecutivo posteriormente le otorgó urgencia. Al respecto, señaló desconocer si el Gobierno tiene el convencimiento que esta respuesta es la mejor que se puede dar ante este problema y si constituye una política de Estado. Asimismo, añadió que en nuestro país es frecuente que ante un hecho o situación ilícita, la respuesta

inmediata sea elevar las penas, aumentándose constantemente la población penal.

Por su parte, el **señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** hizo presente que esta iniciativa legal procura determinar cómo proteger penalmente a quienes trabajan en establecimientos de salud o de educación, respecto de agresiones que, además del daño particular que producen, afectan el acceso, tanto a la salud como a la educación. Por esta razón, se protege a estos sujetos mediante la agravación de las penas.

En relación con los efectos que pueden suscitar este tipo de conductas, en las comunidades educativas o de salud, aclaró que dicha materia no dice relación con la protección penal que se trata de brindar, sino más bien con la forma en que se cautela o regula la situación interna de estas comunidades. Además, acotó que en otras disposiciones del proyecto de ley existen disposiciones que imponen deberes a las autoridades. Por ejemplo, se agrega un artículo 35 bis en la ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, donde se establece que la autoridad del establecimiento debe proporcionar los mecanismos de defensa jurídica adecuados para el ejercicio de las acciones civiles y penales correspondientes.

Luego, aseguró que esas medidas probablemente formarán parte de aspectos propios del funcionamiento de los establecimientos de salud o de educación, más allá del ámbito punitivo del Estado.

Añadió que cuando se suscitan situaciones de esta naturaleza, la respuesta no es meramente punitiva, sino que se suscitan cambios de naturaleza cultural y comunicacional. Del mismo modo, aseguró que la crispación que se produce en algunas oportunidades, en los ámbitos educacionales o de salud, genera reacciones muy duras de los usuarios o beneficiarios. Por este motivo es necesario entregar una respuesta civilizada, no se puede aceptar la violencia como una forma de reacción frente a un servicio que se exige.

Concluyó señalando que el Gobierno ha hecho suya la necesidad de proteger a los trabajadores de la salud y la educación, con el objeto de evitar y prevenir la materialización de este tipo de conductas violentas.

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión** concedió nuevamente el uso de la palabra **al profesor de derecho penal señor Matus**, quien valoró el cuestionamiento hecho por Honorable Senador señor Huenchumilla, situación que permite explicar cómo

funciona nuestro sistema penal. Al respecto, explicó que cuando una persona deja a otra demente, impotente, inútil para el trabajo o notablemente deforme (definición para las lesiones graves gravísimas) se le aplica una pena cuya gravedad corresponde a dejar a una persona muerta en vida, es decir, una persona demente que ha perdido todas sus relaciones sociales, inútil para vivir por sí misma y que depende de un tercero. Así, en este caso en particular, la pena es menor que el homicidio, a diferencia del Código Penal antiguo, donde tenía la misma penalidad.

Enseguida, añadió que -teniendo en cuenta este tipo de conductas- la relación social se encuentra quebrada por quien cometió este ilícito.

Por regla general, explicó, todas las penas -en abstracto- menores de cinco años tiene la posibilidad de sustitución y, además, podrán optar a una salida alternativa (suspensión condicional y acuerdo reparatorio) en el proceso penal. De esta forma, se evita que el imputado vaya a la cárcel y se haga más daño a la comunidad educativa o del establecimiento de salud. En consecuencia, esta solución es apropiada debido a que no corresponde solamente al marco penal, sino lo que éste posibilita. Nuestro sistema, para todos los delitos que no son graves, dispone salidas alternativas, sin embargo, se requiere una actividad mayor de parte del Estado.

Ante la inquietud del **Honorable Senador señor Huenchumilla** acerca de la obligación de denuncia de los sostenedores de establecimientos educacionales y no respecto de los propietarios de los hospitales o clínicas, considerando que donde existe la misma razón de haber la misma disposición, el **señor Valenzuela** explicó que la inclusión de los sostenedores, entre los sujetos que están obligados a denunciar, se debe a una solicitud explícita que hicieron los gremios de educación en la última sesión.

Luego, recordó que en esta iniciativa se incluyó no solo trabajadores y profesionales del ámbito de la salud, sino también al mundo de la educación. A su vez, las indicaciones incorporan la figura de las amenazas y maltrato, y las obligaciones de denuncia, para luego modificar la ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, donde por ejemplo se regulan condiciones de acceso de personas que se encuentran con alguna medida cautelar de prohibición de ingreso y requiere atención de salud.

Finalmente, recordó que en el ámbito de la educación, cuando el sostenedor era el municipio no había una mayor diligencia o proactividad, desde el punto de vista del alcalde, para realizar la

correspondiente denuncia. Por este motivo se incluyó en el texto de la propuesta, a diferencia de lo que expresaron los gremios de la salud.

En una sesión posterior, **el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** propuso a la Comisión considerar las siguientes propuestas de enmiendas al texto aprobado en general:

En primer lugar, sugirió introducir las siguientes modificaciones al Código Penal.

1. Agregar el siguiente artículo 297 bis, nuevo:

“Art. 297 bis. Cuando las amenazas se hicieren contra los profesionales y funcionarios de los establecimientos de salud, públicos o privados, y a los profesionales, funcionarios y manipuladores de alimentos de establecimientos educacionales, públicos o privados, al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones, en razón, con motivo u ocasión de ellas, se impondrá el grado máximo o el máximo de las penas previstas en los dos artículos anteriores en sus respectivos casos.”.

2. Igualmente, propuso eliminar en el artículo 401 la expresión “maestros” y la coma (,) que la antecede.

3. A continuación, planteó incorporar un nuevo artículo 401 bis del siguiente tenor:

“Art. 401 bis. Las lesiones inferidas a los profesionales y funcionarios de los establecimientos de salud, públicos o privados, y a los profesionales, funcionarios y manipuladores de alimentos de establecimientos educacionales, públicos o privados, al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones, en razón, con motivo u ocasión de ellas, será sancionada:

Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio en los casos del número 1 del artículo 397;

Con presidio menor en su grado máximo en los casos del número 2 del artículo 397;

Con presidio menor en su grado medio en los casos del artículo 399.

Con presidio menor en su grado mínimo si las lesiones que se causaren fueren leves.

En los casos en que se maltratare corporalmente de manera relevante a las personas señaladas en el inciso anterior, la pena será de prisión en su grado máximo y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.”.

4. A continuación propuso modificar el inciso primero del artículo 403 bis la expresión “en cualquiera de sus grados o” por la frase “en su grado máximo y”.

5. Seguidamente, sugirió modificar el artículo 175 del Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

En primer lugar, eliminar, en su letra e), la expresión “o que hubieren tenido lugar en el establecimiento”.

Luego, planteó agregar un nuevo literal f) del siguiente tenor:

“f) Los jefes de establecimientos de salud, públicos o privados, y los sostenedores y directores de establecimientos educacionales, públicos o privados, respecto de los delitos perpetrados contra los profesionales y funcionarios de dichos establecimientos al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones, en razón, con motivo u ocasión de ellas. Misma obligación tendrán los Directores de los Servicios Locales de Educación respecto de estos delitos, cuando ocurran en los establecimientos educacionales que formen parte del territorio de su competencia.”.

En relación con el texto sugerido, el señor **Ministro de Justicia y Derechos Humanos** explicó que las enmiendas presentadas persiguen los siguientes objetivos:

1. La modificación al artículo 297 bis del Código Penal tiene por objeto precisar que, cuando se trata de establecimientos de educación o de salud, se incluyen entidades públicas o privadas.

2. La enmienda al artículo 401 bis del Código Penal, referido a la figura del maltrato a funcionarios de la salud o educación. Esta enmienda obligaría también a elevar las penas que establece el artículo 403 bis por el maltrato a niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y personas con condiciones de discapacidad. Estos cambios son necesarios para evitar problemas de proporcionalidad.

Por su parte, el **señor Subsecretario de Redes Asistenciales** afirmó que, en el texto sugerido, se incorporaron las adecuaciones propuestas. En efecto, se contempla la frase “...en el ejercicio de sus funciones, en razón, con motivo u ocasión de ellas”, con el objeto de

evitar que el funcionario debiese estar dentro del establecimiento de educación o salud. Asimismo, se incorporaron las observaciones hechas en materia de gradualidad de las penas, por lo cual manifestó su conformidad con la nueva redacción.

-.-.-

Con el fin de analizar estas propuestas, la Comisión acordó solicitar a la Sala del Senado la apertura de un nuevo plazo para presentar indicaciones y poder pronunciarse sobre la idea que ha formulado el Ejecutivo y el abogado y profesor de Derecho Penal, señor Jean Pierre Matus.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una descripción de las normas aprobadas en general, las indicaciones que se han formulado a su texto y los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

ARTÍCULO 1.-

Introduce, mediante dos numerales, diversas enmiendas en el Código Penal.

Numeral 1

Agrega un artículo 263, nuevo, al Código Penal para sancionar al que hiere, golpear o maltrata de obra a un funcionario o trabajador de los servicios de salud o a un docente, personal asistente de la educación o manipuladoras de alimentos que presten servicios en establecimientos educacionales prebásicos, básico y medio, en instituciones reconocidas por el Estado.

En relación con este número se formularon **las indicaciones números 1, 2 y 3.**

La indicación número 1, de los Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, para sustituirlo por el siguiente:

“1. Agrégase el siguiente artículo 297 bis, nuevo:

“Art. 297 bis. Cuando las amenazas se hicieren

contra los profesionales y funcionarios de los establecimientos de salud, públicos o privados, y a los profesionales, funcionarios y manipuladores de alimentos de establecimientos educacionales, públicos o privados, al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones, en razón, con motivo u ocasión de ellas, se impondrá el grado máximo o el máximo de las penas previstas en los dos artículos anteriores en sus respectivos casos .”.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, **el profesor de derecho penal, señor Matus**, aclaró que, por regla general, las penas de las amenazas están compuestas de dos grados, la propuesta consiste en no aplicar el grado mínimo o, como dice el texto, sino el grado máximo. Añadió que no se elevan las penas, sino más bien -dentro del marco- se aplica el grado máximo.

Ante una consulta del **Honorable Senador señor Huenchumilla** acerca de si, en la hipótesis del numeral 1° del artículo 296 del Código Penal, el grado máximo de la pena sería presidio menor en su grado máximo, el Académico señaló que esa conclusión era correcta. Puntualizó que la diferencia es que no se compensa con la eventual atenuante concurrente, es decir, esta agravante especial opera con independencia de la existencia de atenuantes. En consecuencia, aclaró, se estaría cambiando la pena dentro de la pena. Si concurren dos o más atenuantes, la pena aplicable sería de presidio menor en su grado medio, como mínimo. Si no se aprueba esta agravación especial se podría castigar con presidio menor en su grado mínimo.

Por otra parte, precisó que el *maximun* de las penas solo se aplica en el caso del número 3° del artículo 296 del CP, debido a que la pena tiene un solo grado.

Luego de un breve debate, **la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó esta indicación, con una enmienda de forma.**

En seguida, la Comisión examinó **la indicación número 1 A**, de Su Excelencia el Presidente de la República, que reemplaza este precepto por el siguiente:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal

1. Modifícase el artículo 401 de la siguiente manera:

a) Intercálase, entre las expresiones “inferidas a” y

“guardadores” la siguiente frase “trabajadores y funcionarios de los establecimientos de salud,”.

b) Reemplázase la palabra “maestros” por la frase “docentes, personal asistente de la educación y manipuladoras de alimentos de establecimientos educacionales,”.

2.- Agrégase, en el artículo 494 N° 5, tras el punto final, que pasa a ser seguido, la oración “Asimismo, tampoco podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de trabajadores y funcionarios de los establecimientos de salud, y de los docentes y el personal asistente de la educación y manipuladoras de alimentos de establecimientos educacionales.”.

Al iniciarse el estudio de esta disposición, el Ejecutivo retiró esta indicación.

Seguidamente, la Comisión trató **la indicación número 2**, del Honorable Senador señor De Urresti, que reemplaza el número 1, por el siguiente:

“1. Incorpórase un nuevo artículo 401 bis en el Código Penal:

“Art. 401 bis: El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un funcionario o trabajador de un servicio de salud, o a un docente, personal asistente de la educación o manipuladoras de alimentos que presten servicios en establecimientos educacionales prebásicos, básico y medio, en instituciones reconocidas por el Estado, en el ejercicio propio de su cargo o con ocasión de él, será castigado:

1º. Con presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones el ofendido queda demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2º. Con presidio menor en su grado medio a máximo, si las lesiones producen al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3º. Con presidio menor en grado mínimo a medio, si le causa lesiones menos graves.

4º. Con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, o con la pena de prestación de servicios en beneficio

de la comunidad, sólo esta última, si le ocasiona lesiones leves o no se produce daño alguno.”.”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó esta indicación subsumida en la nueva redacción acordada por la Comisión, a propósito del debate de la indicación número 6.

A continuación, la Comisión analizó **la indicación número 3**, del Honorable Senador señor Durana, que reemplaza el encabezamiento del artículo 263 por el siguiente:

“Artículo 263.- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un funcionario o trabajador, de un servicio de salud o de cualquier tipo de establecimiento de educación, independientemente de las características y temporalidad del trabajo que desempeñe, en ejercicio propio de su cargo, o con ocasión de él, será castigado:”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, rechazó esta indicación, debido al acuerdo adoptado en relación a la indicación número 1.

-.-.-

Seguidamente, la Comisión consideró **las indicaciones números 4, 5 y 6**, que proponen incorporar los siguientes números 2, 3 y 4 al artículo 1° del proyecto de ley aprobado en general.

La indicación número 4 de los Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, sustituye en el artículo 298 del Código Penal, la expresión “dos” por “tres”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó esta indicación en el entendido de que ella es una consecuencia necesaria de la aprobación de la indicación número 1.

La indicación número 5, de los Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, elimina en el artículo 401 del Código Penal la expresión “maestros” y la coma (,) que la antecede.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó esta indicación en atención a que como se explicará a continuación, se acordó incorporar un nuevo artículo 401 bis al Código Penal, que sanciona específicamente a quienes causan lesiones o maltratan a profesores o funcionarios de establecimientos de educación pública o privada.

Seguidamente, la Comisión **trató la indicación número 6**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, que agrega al Código Penal un artículo 401 bis, nuevo, que establece que las lesiones inferidas a los profesionales y funcionarios de los establecimientos de salud, públicos o privados, y a los profesionales, funcionarios y manipuladores de alimentos de establecimientos educacionales, públicos o privados, al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones, en razón, con motivo u ocasión de ellas, será sancionada con las siguientes penas:

1. Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio en los casos del número 1 del artículo 397;
2. Con presidio menor en su grado máximo en los casos del número 2 del artículo 397;
3. Con presidio menor en su grado medio en los casos del artículo 399.
4. Con presidio menor en su grado mínimo si las lesiones que se causaren fueren leves.

En los casos en que se maltratare corporalmente de manera relevante a las personas señaladas en el inciso anterior, la pena será de prisión en su grado máximo y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.”.

En relación con el texto propuesto, **el abogado asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Sebastián Valenzuela**, hizo presente que esta indicación agrava las sanciones por las lesiones causadas a profesionales y técnicos de la salud y de la educación. Puntualizó que hasta ahora la normativa vigente sólo busca impedir la calificación de lesiones leves, estimándolas siempre como menos graves y, a su vez, que tuviesen una pena privativa de libertad. Sin embargo, con esta indicación se sigue la estructura de la propuesta que previamente formuló el Ejecutivo a la Comisión y, en parte, se recogen algunas de las ideas contenidas en la indicación número 2, formulada por el Honorable Senador señor De Urresti.

En términos generales, explicó, en materia de sanción a las lesiones se replica lo que se reguló respecto de las amenazas y lesiones a los fiscales, donde en un mismo artículo se establecen las diferentes penas, donde las más graves se aplican a aquellas asignadas a delitos comunes. De esta forma, cada numeral distingue por tipo de lesión. Además, en el inciso final se incorpora la figura del maltrato, que en nuestro país solo se sanciona respecto de figuras específicas. En la propuesta, el maltrato se sanciona con pena prisión en su grado máximo y multa, es decir, una pena mayor que la relativa a niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y personas en condición de discapacidad. Por lo tanto, el Ejecutivo propuso aumentar también la pena respecto de esta figura específica, con el objeto de respetar el principio de proporcionalidad.

El profesor señor Matus hizo presente que de la lectura del texto propuesto se puede llegar a colegir que concurren como elementos copulativos la ubicación y la motivación. Por lo tanto, sugirió sustituir una coma “,” por la letra “o”, tanto en el texto propuesto para la figura de amenaza como para el de maltrato. De esta forma, quedaría “...o en razón, con motivo u ocasión...”.

La Comisión manifestó su acuerdo con la modificación sugerida por el profesor señor Matus, al artículo 401 bis del Código Penal, haciéndola aplicable, a su vez, al nuevo artículo 297 bis, contenido en la indicación N° 1.

Concluido el estudio de este asunto, **la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó esta indicación, con la modificación sugerida.**

Número 2.

Este número del texto aprobado en general intercala un artículo 263 bis al Código Penal que dispone que además de las penas establecidas en el artículo anterior, el juez podrá decretar, como pena accesoria, la asistencia a programas de rehabilitación, presentes o futuros, para maltratadores, o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente determine, el cual no podrá exceder de sesenta días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.

Asimismo, el juez podrá decretar, como penas o medidas accesorias, la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente; también, la prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el

comiso de armas de fuego; y, además, la asistencia obligatoria a programas de tratamiento para la rehabilitación del consumo problemático de drogas o alcohol, si ello corresponde.

Agrega que el delito a que se refiere el artículo anterior será de acción penal pública.

En relación con este número se presentaron las **indicaciones números 7, 8 y 9.**

La indicación número 7, de los Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, propone su supresión.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó esta indicación, como consecuencia de la aprobación de las indicaciones números 1, 2 y 6.

La indicación número 8, del Honorable Senador señor De Urresti, lo sustituye por el siguiente:

“2. Incorpórase un nuevo artículo 401 ter en el Código Penal:

“Artículo 401 ter: Además de las penas establecidas en el artículo anterior, el juez podrá decretar, como pena accesoria, la asistencia a programas de rehabilitación, presentes o futuros, para maltratadores, o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente determine, el cual no podrá exceder de sesenta días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.

Asimismo, el juez podrá decretar, como penas o medidas accesorias, la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente; también, la prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego; y, además, la asistencia obligatoria a programas de tratamiento para la rehabilitación del consumo problemático de drogas o alcohol, si ello corresponde.

El delito a que se refiere el artículo anterior será de acción penal pública.”.”.

El señor Presidente de la Comisión declaró inadmisibles estas indicaciones, pues determinó que generaban un gasto directo para el erario fiscal y la administración financiera y

presupuestaria del Estado, materia que corresponde a la iniciativa exclusiva de S.E el Presidente de la República, según lo prescribe el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

A continuación, la Comisión trató **la indicación número 9**, del Honorable Senador señor Durana, propone reemplazar el inciso primero del artículo 263 bis, ya aprobado en general, por el siguiente:

“Artículo 263 bis.- Además de las penas establecidas en el artículo anterior, el juez podrá decretar, como pena accesoria, la asistencia a programas acordes a la rehabilitación de la conducta realizada o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente determine, el cual no podrá exceder de sesenta días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.”.

El señor Presidente de la Comisión declaró inadmisibles esta indicación, pues al igual que la anterior estimó que generaba un gasto directo para el erario fiscal y la administración financiera y presupuestaria del Estado, materia que corresponde a la iniciativa exclusiva de S.E el Presidente de la República, según lo dispone el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

oooo

A continuación, la Comisión consideró **la indicación número 10**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, que modifica el inciso primero del artículo 403 bis la expresión “en cualquiera de sus grados o” por la frase “en su grado máximo y”.

Al iniciarse su estudio se tuvo presente que esta indicación se fundaba en una propuesta que había formulado previamente el Ejecutivo a la Comisión, con el fin de elevar las penas que corresponden aplicar a quien, de manera relevante, maltrata corporalmente a un niño, niña o adolescente menor de 18 años; a una persona mayor de edad o a quien se encontrare en una situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.

En relación con esta enmienda, **el Honorable Senador señor Harboe** señaló que el sentido de esta indicación es muy loable, sin embargo, expresó su preocupación respecto de sentar un precedente con la incorporación de una enmienda que no dice relación con la idea matriz del proyecto de ley. En efecto, esta situación podría generar un debate que termine afectando la tramitación de otros proyectos de ley.

Enseguida, sostuvo que esta iniciativa legal se hace cargo de una realidad consistente en agresiones que sufren ciertos sujetos pasivos específicos. Por lo tanto, no observa que, dentro del marco de este mismo proyecto de ley, sujetos que no están en la misma condición, sean incorporados. Lo anterior, sin perjuicio de apoyar la idea de modificar legislación para otorgar un mayor nivel de protección a niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y personas en condición de discapacidad.

Al realizar una interpretación extensiva de las ideas matrices, argumentó, se podría generar un precedente con consecuencias futuras en otros proyectos de ley. Por lo tanto, desde el punto de vista de la prudencia y la responsabilidad, este precepto se debería declarar inadmisibile.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos coincidió con lo expresado por el Presidente de la Comisión, en torno a que los sujetos protegidos por el proyecto de ley en discusión son solamente quienes desempeñan funciones en establecimientos de salud o educación. Agregó que lo señalado, se entiende sin perjuicio de lo razonable que significa adecuar la pena en el caso del maltrato de niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y personas en condición de discapacidad, con el objeto de respetar el principio de proporcionalidad.

Luego, advirtió que el efecto negativo que podría tener en la legislación incorporar normas que dejan en una posición de desventaja a otro grupo de sujetos, pudiera entenderse como la causa para aprobar esta enmienda. En efecto, se estaría tratando de superar una eventual inequidad o desproporcionalidad que pudiera generar la norma planteada originalmente en este proyecto de ley..

El Honorable Senador señor Allamand manifestó su inquietud acerca de las implicancias que pudieran derivarse de considerar dentro de las ideas matrices del proyecto de ley una enmienda como la planteada.

A su vez, consultó si sería posible deducir un recurso de inaplicabilidad en función del precedente señalado.

El profesor señor Matus aclaró que la única forma de proceder en esta materia sería presentar una cuestión de constitucionalidad, esgrimida por diputados o senadores, ante el Tribunal Constitucional. Recordó que el recurso de inaplicabilidad se deduce respecto de normas vigentes, cuyo contenido producen, en un caso concreto, un efecto contrario a lo dispuesto en la Carta Fundamental. Por lo tanto, para evitar la aprobación de una norma que excede las ideas matrices o que tiene algún vicio de procedimiento, sólo procedería un requerimiento ante la

Justicia Constitucional, previo a su aprobación definitiva por el Congreso Nacional.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos hizo presente que el recurso de inaplicabilidad, establecido en el artículo 93 número 6 de la Ley Fundamental, abona lo sostenido por el profesor señor Matus. En efecto, la aplicación de un precepto legal debe resultar contrario a la Constitución en un caso concreto que se esté examinando en un tribunal. Por otra parte, los defectos de forma deben subsanarse mediante el control de constitucionalidad, conforme a lo que dispone el número 3 del artículo 93 de la Constitución Política.

Seguidamente, afirmó que dentro de las ideas matrices de la Moción se encuentra dar una protección penal especial a los profesionales de la educación que prestan servicios en establecimientos educacionales, pre básicos, básicos y medios, en instituciones reconocidas por el Estado, y a los funcionarios de los servicios de salud y, por consiguiente, eleva las sanciones penales en caso de lesiones, en relación al delito común. En este sentido, el señor Ministro sostuvo que la idea matriz de la Moción es bastante circunscrita, tanto a los sujetos pasivos como a la conducta típica.

No obstante lo anterior, explicó que en el caso de comisiones mixtas se ha establecido que, como forma y modo de resolver las discrepancias surgidas entre ambas Corporaciones, se pueden proponer otras enmiendas a materias que no están comprendidas en los asuntos específicamente controvertidos.

En esta parte del debate, se recordó que lo anterior es correcto, siempre que esas otras enmiendas se encuadren dentro de las ideas matrices del proyecto.

A su turno, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** preguntó si una persona podría recurrir de inaplicabilidad en función de que la norma aprobada excedió las ideas matrices de un proyecto o no cumplió con una exigencia procedimental en su tramitación.

Por otra parte, opinó que la cuestión medular de este proyecto de ley es que el Estado trata de resolver una materia en relación con un sujeto pasivo específico, trabajadores de la educación y la salud. Si a propósito de esta situación, la legislación que se aprueba produce efectos colaterales en otros sujetos, se podría entender, mediante una interpretación extensiva, que se estaría dentro de las ideas matrices.

Finalmente, respaldó plenamente la decisión que adopte el Presidente de la Comisión. Sin perjuicio, de manifestar su inquietud acerca de la regulación de la figura de amenazas, la cual no se contemplaba

en la Moción original.

Seguidamente, **el profesor señor Matus** hizo hincapié que la formación de la ley está regulada en la Constitución y que en ella corresponde que intervengan los órganos colegisladores, es decir el Congreso Nacional y el Presidente de la República. La ley es el resultado de ese debate y expresa la voluntad soberana, según nuestro sistema constitucional. Insistió que, si hay un defecto en la tramitación de la ley, se debe recurrir al Tribunal Constitucional, de conformidad a lo que prescribe el número 3 del artículo 93 del Texto Constitucional.

Asimismo, en la hipótesis de la consulta del Honorable Senador señor Huenchumilla se podría llegar al extremo que cualquier tribunal de instancia podría declarar que la manifestación de la voluntad soberana no es ley, cuando se ha aprobado una norma que no estaba incluida en las ideas matrices del proyecto, y hacer control de constitucionalidad previo.

Posteriormente, hizo presente que nuestra legislación tiene una dificultad enorme con la figura del maltrato en general. En efecto, la pena establecida en este proyecto de ley puede parecer desproporcionada, por lo tanto, abogó que no se imponga una pena más grave para proteger este grupo de personas, en relación con niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y personas en condición de discapacidad.

Al volver a hacer uso de la palabra, **el Honorable Senador señor Allamand** hizo hincapié que el artículo 69 de la Carta Magna dispone que, en ningún caso, se admitirán las indicaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. En este sentido, afirmó que lo regulado en materia de amenazas como el maltrato se encuentran tanto dentro de esta idea, a diferencia de la regulación de sujetos pasivos distintos.

El Honorable Senador señor Pérez se sumó a apoyar la postura del Presidente de la Comisión.

Por último, **el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** aseguró compartir el criterio y el rigor de esta Comisión, por cuanto es más prudente el camino que se seguirá. Por lo tanto, se comprometió a que el Ejecutivo presentará un Mensaje que equipare las sanciones por maltrato en las dos hipótesis discutidas previamente.

Como consecuencia del debate anterior, se retiró la indicación número 10.

ARTÍCULO 2 °

Reemplaza, en la letra d) del artículo 175 del Código Procesal Penal, la expresión final “, y” por un punto y seguido, y añade, a continuación, la siguiente oración: “Asimismo, los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares, y de establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, estarán obligados a denunciar los crímenes y simples delitos que se cometieren en el interior de dichos establecimientos o clínicas, y”.

En relación con esta disposición se formularon las **indicaciones números 11 y 12**.

Indicación número 11, de los Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, sustituye este artículo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Modifícase el artículo 175 del Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

1. Elimínase, en su letra e), la expresión “o que hubieren tenido lugar en el establecimiento”.

2. Agrégase un nuevo literal f) del siguiente tenor:

“f) Los jefes de establecimientos de salud, públicos o privados, y los sostenedores y directores de establecimientos educacionales, públicos o privados, respecto de los delitos perpetrados contra los profesionales y funcionarios de dichos establecimientos al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones, en razón, con motivo u ocasión de ellas. Misma obligación tendrán los Directores de los Servicios Locales de Educación respecto de estos delitos, cuando ocurran en los establecimientos educacionales que formen parte del territorio de su competencia.”.

Al iniciarse el debate de esta indicación, se hizo presente que no resultaba adecuado aprobar su número 1, porque se eliminaría la obligación de los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, de denunciar los delitos que que hubieren tenido lugar en el establecimiento. Asimismo, que había hipótesis de delitos que pueden acaecer en los establecimientos educacionales y que no afectan a los profesores o los alumnos.

El Honorable Senador señor Allamand hizo presente la amplitud de la norma, en cuanto a la obligación que establece, lo cual haría imposible su cumplimiento.

El abogado asesor del Ministerio de Justicia y derechos Humanos, señor Valenzuela, afirmó que la indicación elimina la segunda parte de la letra e) del artículo 175 del Código Procesal Penal, eliminando la locación de la conducta. Asimismo, explicó que mediante la nueva letra f), se establece un criterio que involucra a todos quienes trabajan en el ámbito de la educación y salud. Igualmente, aclaró que la denuncia que por un ilícito formule uno de los obligados en este artículo exime al resto.

Luego, señaló que la modificación se fundamenta en que se mantiene lo que respecta a alumnos, pero respecto de los delitos ocurridos en el lugar del establecimiento se lleva al literal f), donde se refunden los trabajadores del área de la salud como aquellos del área de educación. En relación de todos ellos se establecen los delitos que afectan los funcionarios al interior de las dependencias de los establecimientos, en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas.

Por otra parte, advirtió que la omisión de denuncia constituye una falta penal.

El Honorable Senador señor Harboe concordó con lo señalado por el Honorable Senador señor Allamand, en cuanto a que, al eliminar la segunda parte del literal e), se estaría ampliando el rango de aplicación de la norma.

El profesor señor Matus opinó que la enmienda restringe el ámbito de la norma y, además, adolece de problemas de admisibilidad, dado que se regula las obligaciones de denuncia respecto de delitos cometidos en un establecimiento o que afecten a alumnos, por consiguiente, se encuentra fuera de las ideas matrices de la iniciativa legal. Además, afirmó que la norma deja afuera a sujetos pasivos como los apoderados.

Como consecuencia del debate anterior, **la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó esta indicación, con la enmienda de eliminar su número 1 y acordó realizar otras adecuaciones de forma a su texto, según lo autoriza el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, como consecuencia de la incorporación de la nueva letra f) al artículo 175 del Código Procesal Penal.**

Indicación número 12, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2.- Modifícase el artículo 175 del Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

1. Elimínase, en su letra e), la expresión “o que hubieren tenido lugar en el establecimiento”.

2. Agrégase un nuevo literal f) del siguiente tenor:

“f) Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y los directores de establecimientos educacionales respecto de los delitos perpetrados contra los profesionales y funcionarios de dichos establecimientos al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de ellas. Misma obligación tendrán los Directores de los Servicios Locales de Educación respecto de estos delitos, cuando ocurran en los establecimientos educacionales que formen parte del territorio de su competencia.”.

Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

ARTÍCULO 3°

Esta disposición introduce dos modificaciones a la ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

La primera de ellas introduce dos incisos -cuarto y quinto nuevos- al artículo 35 de la mencionada ley. En síntesis, este precepto impone una serie de deberes a las personas que ingresan a los establecimientos de salud, en materia de cuidado de las dependencias y el trato que se debe dar a los profesionales y funcionarios que allí se desempeñan.

El nuevo inciso cuarto aprobado en general estatuye que la autoridad del establecimiento salud podrá requerir a quien corresponda los medios de seguridad adecuados para asegurar el normal desenvolvimiento de las actividades desarrolladas en ésta, impidiendo el acceso de la o las personas que porten armas o artefactos incendiarios. Para estos efectos, en cada uno de sus accesos podrá disponer dispositivos de detección de metales o arco detector de metales. Asimismo, la autoridad del establecimiento **deberá** requerir el auxilio de la fuerza pública en caso de indicios graves que permitan presumir respecto de una o más de las personas que se encuentran en el establecimiento, que pudieran atentar contra la vida o la integridad de los miembros del equipo de salud, y con la finalidad de restaurar el normal desenvolvimiento de las actividades desarrolladas en éste.

En relación con este inciso, se presentó la Indicación número 13, de los Honorables Senadores señores Allamand,

Harboe, Huenchumilla y Pérez, que reemplaza, en su tercera oración, la palabra “deberá” por “podrá”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó esta indicación.

En relación con el numeral 2 del artículo 2° del proyecto de ley, que incorpora un artículo 35 bis en la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, el **Honorable Senador señor Harboe** preguntó si existe una norma similar respecto de los trabajadores de educación.

El Subsecretario de Redes Asistenciales aseguró que también se aplica, dado que se establece la obligación respecto de los directores de establecimientos educaciones a denunciar una conducta típica. Por lo tanto, este artículo es redundante solo para los trabajadores de la salud.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Harboe** replicó que se debe distinguir entre la obligación a denunciar y la de brindar asesoría jurídica.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Pérez** recordó que, en una sesión anterior, el Presidente del Colegio de Profesores señaló que, ante agresiones sufridas por miembros de su gremio, dicho Colegio debió brindar la asesoría jurídica correspondiente. Por lo tanto, no existe duda respecto de la ausencia de una norma de estas características en la actual legislación.

El abogado **señor Valenzuela** aclaró que la inclusión de esta norma fue una petición expresa de los gremios del ámbito de la salud, para hacerlo extensivo en el ámbito privado. Añadió que la norma del Estatuto Administrativo, a la que se remite este artículo, consagra esta obligación. Por otra parte, en el ámbito de la educación, aseguró que no se hizo un planteamiento en este sentido.

o o o o o

ARTÍCULO 4°, NUEVO

Seguidamente, la Comisión consideró **la indicación número 14**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación del artículo 3°, el siguiente artículo 4°, nuevo, que

incorpora al artículo 18 de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, el siguiente literal s), nuevo. Su texto es el siguiente:

“s) Presentar querrela respecto de los delitos perpetrados contra los profesionales y funcionarios de los establecimientos de su dependencia.”.

Durante el análisis de esta indicación se recordó que artículo 18 estatuye las funciones y atribuciones de los Servicios Locales de Educación, las cuales se ejercen sin perjuicio de aquellas que corresponden a los sostenedores de establecimientos educacionales.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó esta indicación.

o o o o o

A continuación, la Comisión consideró **la indicación número 15** del Honorable Senador señor De Urresti, para consultar el siguiente artículo transitorio:

“Disposición transitoria: La autoridad correspondiente podrá promover la realización de protocolos de atención de usuarios y de buenas prácticas estandarizados, que aseguren la correcta atención a las personas usuarias, tanto de establecimientos educacionales como de establecimientos de salud.”.

El señor Presidente de la Comisión declaró inadmisibles esta indicación, conforme al numeral 2, del inciso cuarto, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

o o o o o

Finalmente, la Comisión trató **la indicación número 16**, de los Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, que incorpora el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- Las modificaciones contempladas en la presente ley sólo se aplicarán a los hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, las disposiciones legales que son modificadas por esta ley seguirán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos cometidos con anterioridad a su publicación.”.

En relación con esta enmienda, **el abogado asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, hizo presente que la modificación aprobada por la Comisión al artículo 401 del Código Penal, podría dar lugar a situaciones que no son buscadas ni deseadas por el legislador. Al respecto, afirmó que el mencionado precepto constituye una norma agravatoria, que sanciona las lesiones inferidas a guardadores, sacerdotes, maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública. En estos casos se establece una pena más alta, en relación con la generalidad del delito de lesiones menos graves, conforme al artículo 399 Código Penal, donde la pena común es privativa de libertad o multa.

Enseguida, explicó que como se elimina en el artículo 401 el término “maestro”, es perfectamente factible que una persona condenada por lesionar a un profesor, pueda legítimamente -de no establecer esta norma transitoria- solicitar que se revise su condena, en razón de la modificación del mencionado artículo.

Recordó que este tipo de modificaciones se ha realizado en otras iniciativas legales, con el objeto de establecer que ellas solo operan hacia el futuro, por ende, se mantiene plenamente vigente este artículo 401 del Código Penal para hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Ante la consulta del **Honorable Senador señor Harboe** acerca de si existe alguna cifra estimada de los casos señalados, **el abogado señor Valenzuela** acotó que se debe tratar de un volumen bastante bajo de casos de personas condenadas por inferir lesiones a maestros. No obstante lo anterior, y dado que se trata de una agravante, es difícil identificar un número específico de personas en las bases de datos del Poder Judicial o del Ministerio Público.

El Honorable Senador señor De Urresti solicitó que se precise el sentido de la exclusión de la expresión “maestros” del artículo 401 del Código Penal. Asimismo, hizo presente que se debe considerar que el ámbito de aplicación de la norma se amplió a los profesionales y funcionarios de la salud y educación. Al respecto, manifestó su preocupación de que se excluya de la protección normativa a algún profesional o funcionario de los ámbitos señalados, por ende, abogó por un tipo penal omnicompreensivo sin vacíos.

Al retomar el uso de la palabra, el abogado **señor Valenzuela** recordó que el sentido de la eliminación del término “maestros” del artículo 401 del Código Penal tiene por objeto dar una mayor protección a los profesores y a todo el personal que se desempeña en los establecimientos de educación, sean públicos o privados, en un estatuto más omnicompreensivo y diferenciado, ubicado en el nuevo artículo 401 bis del

Código Penal. Esta nueva norma tiene dos diferencias principales, en relación con el artículo 401, a saber:

En primer lugar, indicó, en torno a los sujetos protegidos, que la norma incluye a los maestros y a todo el personal que se desempeña en establecimientos de educación y salud. Esta disposición, agregó, establece una descripción bastante amplia, que no genera conflictos con los principios de tipicidad y legalidad en materia penal, e incluye a todos los profesionales y funcionarios de los establecimientos de salud, sean públicos o privados. Asimismo, comprende a todos los profesionales, funcionarios y manipuladores de alimentos de establecimientos educacionales, sean públicos o privados. Por lo tanto, su objetivo no es desmejorar una situación protectora para los maestros, sino que incorporarlos en un estatuto bastante más amplio, que incluya a todos los funcionarios independiente de la función que cumplan al interior de estos establecimientos.

En segundo lugar, puntualizó que el actual artículo 401 del Código Penal, es bastante limitado en su ámbito de aplicación, por cuanto solo establece un efecto agravatorio para las lesiones menos graves. El nuevo estatuto es más omnicomprendivo desde el punto de vista de la cobertura, no solo de las lesiones, donde se dispone un régimen agravatorio independiente del tipo de lesión, sino que también incorpora el maltrato, el cual es un delito de mera actividad, a diferencia de las lesiones que requieren de un resultado en el cuerpo de la víctima.

Finalmente, aseguró que, en los términos en que se estableció la figura del artículo 401 bis, se satisface la cobertura de todos los profesionales y funcionarios de las áreas de la salud y la educación.

Atendidas estas explicaciones, **la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó esta indicación.**

- - -

CAPÍTULO DE MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley acordado en general por el Honorable Senado, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1

Número 1

Sustituirlo por el que sigue:

“1. Agrégase el siguiente artículo 297 bis, nuevo:

“Artículo 297 bis. Cuando las amenazas se hicieren contra los profesionales y funcionarios de los establecimientos de salud, públicos o privados, o contra los profesionales, funcionarios y manipuladores de alimentos de establecimientos educacionales, públicos o privados, al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas, se impondrá el grado máximo o el máximo de las penas previstas en los dos artículos anteriores en sus respectivos casos.”. (Unanimidad. 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez).

Indicación número 1.

A continuación, intercalar los siguientes números 2, 3 y 4, nuevos:

2.- Sustitúyese en el artículo 298 la expresión “dos” por “tres”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). **Indicación número 4.**

3.- Elimínase en el artículo 401 la expresión “maestros” y la coma (,) que la antecede. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez)

4. Incorpórase un nuevo artículo 401 bis, nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 401 bis. Las lesiones inferidas a los profesionales y funcionarios de los establecimientos de salud, públicos o privados, o contra los profesionales, funcionarios y manipuladores de alimentos de establecimientos educacionales, públicos o privados, al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas, será sancionada:

1. Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio en los casos del número 1 del artículo 397;

2. Con presidio menor en su grado máximo en los casos del número 2 del artículo 397;

3. Con presidio menor en su grado medio en los casos del artículo 399;

4. Con presidio menor en su grado mínimo si las lesiones que se causaren fueren leves.

En los casos en que se maltratase corporalmente de manera relevante a las personas señaladas en el inciso anterior, la pena será de prisión en su grado máximo y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) **Indicaciones números 2 y 6, con modificaciones.**

Número 2

Suprimirlo

(Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez)

Indicación número 7.

ARTÍCULO 2

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2°. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 175 del Código Procesal Penal:

1. Sustitúyese al final de la letra d) la letra “, y” por un punto y coma (;). (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

2. Reemplázase en la letra e) el punto final (.) por “, y”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

3. Agrégase el siguiente literal f), nuevo:

“f) Los jefes de establecimientos de salud, públicos o privados, y los sostenedores y directores de establecimientos educacionales, públicos o privados, respecto de los delitos perpetrados contra los profesionales y funcionarios de dichos establecimientos al interior

de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas. Misma obligación tendrán los Directores de los Servicios Locales de Educación respecto de estos delitos, cuando ocurran en los establecimientos educacionales que formen parte del territorio de su competencia.”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) **Indicación número 11, con modificaciones.**

ARTÍCULO 3

Número 1

Inciso cuarto del artículo 35

- Reemplazar, en su tercera oración, la palabra “deberá” por “podrá” (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). **Indicación número 13.**

A continuación, agregar el siguiente artículo 4°, nuevo

“Artículo 4°. - Incorpórase en el artículo 18 de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, el siguiente literal s), nuevo, pasando el actual s) a ser t):

“s) Presentar querrela respecto de los delitos perpetrados contra los profesionales y funcionarios de los establecimientos de su dependencia.”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). **Indicación número 14.**

Finalmente, agregar la siguiente disposición transitoria, nueva:

“Artículo transitorio.- Las modificaciones contempladas en la presente ley sólo se aplicarán a los hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, las disposiciones legales que son modificadas por esta ley seguirán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos cometidos con anterioridad a su publicación.”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez). **Indicación número 16.**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°. - Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Agrégase el siguiente artículo 297 bis, nuevo:

“Artículo 297 bis. Cuando las amenazas se hicieren contra los profesionales y funcionarios de los establecimientos de salud, públicos o privados, o contra los profesionales, funcionarios y manipuladores de alimentos de establecimientos educacionales, públicos o privados, al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas, se impondrá el grado máximo o el máximo de las penas previstas en los dos artículos anteriores en sus respectivos casos .”.

2.- Sustitúyese en el artículo 298 la expresión “dos” por “tres”.

3.- Elimínase en el artículo 401 la expresión “maestros” y la coma (,) que la antecede.

4. Incorpórase un nuevo artículo 401 bis, nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 401 bis. Las lesiones inferidas a los profesionales y funcionarios de los establecimientos de salud, públicos o privados, o contra los profesionales, funcionarios y manipuladores de alimentos de establecimientos educacionales, públicos o privados, al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas, será sancionada:

1. Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio en los casos del número 1 del artículo 397;

2. Con presidio menor en su grado máximo en los casos del número 2 del artículo 397;

3. Con presidio menor en su grado medio en los casos del artículo 399;

4. Con presidio menor en su grado mínimo si las lesiones que se causaren fueren leves.

En los casos en que se maltratare corporalmente de manera relevante a las personas señaladas en el inciso anterior, la pena será de prisión en su grado máximo y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.”.

“Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 175 del Código Procesal Penal:

1. Sustitúyese al final de la letra d) la letra “, y” por un punto y coma (;).

2. Reemplázase en la letra e) el punto final (.) por “, y”.

3. Agrégase el siguiente literal f), nuevo:

“f) Los jefes de establecimientos de salud, públicos o privados, y los sostenedores y directores de establecimientos educacionales, públicos o privados, respecto de los delitos perpetrados contra los profesionales y funcionarios de dichos establecimientos al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas. Misma obligación tendrán los Directores de los Servicios Locales de Educación respecto de estos delitos, cuando ocurran en los establecimientos educacionales que formen parte del territorio de su competencia.”.

Artículo 3°. - Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.584:

1. Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto en el artículo 35:

“La autoridad del establecimiento podrá requerir a quien corresponda los medios de seguridad adecuados para asegurar el normal desenvolvimiento de las actividades desarrolladas en ésta, impidiendo el acceso de la o las personas que porten armas o artefactos incendiarios. Para estos efectos, en cada uno de sus accesos podrá disponer dispositivos de detección de metales o arco detector de metales. Asimismo, la autoridad del

establecimiento **podrá** requerir el auxilio de la fuerza pública en caso de indicios graves que permitan presumir respecto de una o más de las personas que se encuentran en el establecimiento, que pudieran atentar contra la vida o la integridad de los miembros del equipo de salud, y con la finalidad de restaurar el normal desenvolvimiento de las actividades desarrolladas en éste.

Si el tribunal decreta una medida cautelar que impide el acceso del imputado al establecimiento de salud, no se considerará que aquél incurre en quebrantamiento de la misma si ingresa a éste cuando exista un peligro grave para su vida o salud. Una vez que dicho peligro grave deje de existir, el imputado deberá ser trasladado inmediatamente a otro establecimiento de salud, si corresponde. La autoridad del establecimiento levantará un acta de todo lo obrado, la que deberá remitir en el más breve plazo al Ministerio Público.”.

2. Intercálase el siguiente artículo 35 bis:

“Artículo 35 bis.- Los integrantes del equipo de salud y los trabajadores de los establecimientos de salud de prestadores institucionales que, con motivo del desempeño de funciones clínicas, técnicas o administrativas, fueren objeto de atentados a su integridad física o psicológica u objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos por parte de pacientes, usuarios o cualquier persona ajena al establecimiento, podrán exigir, mediante una solicitud escrita dirigida a la autoridad del establecimiento, que dicho prestador les proporcione los mecanismos de defensa jurídica adecuados para el ejercicio de las acciones civiles y penales correspondientes. Respecto de los funcionarios de los establecimientos que conforman la red asistencial de los servicios de salud, se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”.

Artículo 4°. - **Incorpórase en el artículo 18 de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, el siguiente literal s), nuevo, pasando el actual s) a ser t):**

“s) Presentar querrela respecto de los delitos perpetrados contra los profesionales y funcionarios de los establecimientos de su dependencia.”.

Artículo transitorio. - **Las modificaciones contempladas en la presente ley sólo se aplicarán a los hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, las disposiciones legales que son modificadas por esta ley seguirán**

vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos cometidos con anterioridad a su publicación.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 25 y 30 de septiembre y 8, 15 y 23 de octubre, todas del año 2019, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Harboe Bascuñán (Presidente), Francisco Huenchumilla Jaramillo (Presidente Accidental), Andrés Allamand Zavala, Alfonso de Urresti Longton, y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, 24 de octubre de 2019.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley que modifica el Código Penal para establecer un tipo especial de lesiones contra profesionales que presten servicios en establecimientos educacionales y funcionarios de servicios de salud (Boletín N° 12.064-07)

- I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
Establecer una protección penal especial para profesionales de la educación que sirven en establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, y funcionarios de los servicios de salud, considerándolos incluidos en la noción de autoridad del Título Sexto, Párrafo Primero, del Código Penal, elevando las sanciones penales aplicables en caso de lesiones en relación con el delito común.
- II. ACUERDOS:** Según se señala:
Indicación N° 1.- Aprobada con modificaciones (Unanimidad. 4 x 0)
Indicación N° 1 A.- Retirada.
Indicación N° 2.- Aprobada con modificaciones (Unanimidad. 4 x 0)
Indicación N° 3.- Rechazada (Unanimidad. 4 x 0)
Indicación N° 4.- Aprobada (Unanimidad. 4 x 0)
Indicación N° 5.- Aprobada (Unanimidad. 4 x 0)
Indicación N° 6.- Aprobada con modificaciones (Unanimidad. 4 x 0)
Indicación N° 7.- Aprobada (Unanimidad. 4 x 0)
Indicación N° 8.- Inadmisible.
Indicación N° 9.- Inadmisible.
Indicación N° 10.- Retirada.
Indicación N° 11.- Aprobada con modificaciones (Unanimidad. 4 x 0)
Indicación N° 12.- Retirada
Indicación N° 13.- Aprobada (Unanimidad. 4 x 0)
Indicación N° 14.- Aprobada (Unanimidad. 4 x 0)
Indicación N° 15.- Inadmisible
Indicación N° 16.- Aprobada (Unanimidad. 4 x 0)
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
Consta de cuatro artículos permanentes y una disposición transitoria.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No tiene.
- V. URGENCIA:** No tiene

- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Moción del Diputado señor Venegas y de las Diputadas señoras Girardi, Hoffman, Rojas y Vallejo, y Diputados señores Bellolio, Rey, Santana, Schalper y Winter.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 6 de marzo de 2019.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- a) El Código Penal.
 - b) El Código Procesal Penal.
 - c) La ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud
 - d) La ley N° 21.040 que crea el Sistema de Educación Pública.

Rodrigo Pineda Garfias
Abogado Secretario de la Comisión

Valparaíso, 24 de octubre de 2019.

ÍNDICE

	Página
Constancias artículo 124 Reglamento	2-3
Deliberación Previa	3
Discusión en particular	34
Capítulo de modificaciones	51
Texto del proyecto de ley	55
Resumen ejecutivo	59